



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN

**“EL RECURSO DE REVOCACIÓN COMO MEDIO DE DEFENSA ANTE EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT)”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN CONTADURÍA

P R E S E N T A:

IVAN ALEJANDRO PLUMA MARTÍNEZ

ASESOR: L.C. FRANCISCO ALCÁNTARA SALINAS



CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO MAYO 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES

M. en C. JORGE ALFREDO CUÉLLAR ORDAZ
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLÁN
PRESENTE

ASUNTO: VOTO APROBATORIO
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES CUAUTITLÁN

ATN: M. en A. ISMAEL HERNÁNDEZ MAURICIO
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán.

Con base en el Reglamento General de Exámenes, y la Dirección de la Facultad, nos permitimos a comunicar a usted que revisamos La Tesis:

EL RECURSO DE REVOCACIÓN COMO MEDIO DE DEFENSA ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA (SAT)

Que presenta el pasante: IVÁN ALEJANDRO PLUMA MARTÍNEZ

Con número de cuenta: 30750279-3 para obtener el Título de: Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 02 de Julio de 2014.

PROFESORES QUE INTEGRAN EL JURADO

	NOMBRE	FIRMA
PRESIDENTE	L.C. Francisco Alcántara Salinas	
VOCAL	M.A. Benito Rivera Rodríguez	
SECRETARIO	M.A. Jaime Navarro Mejía	
1er SUPLENTE	L.C. Miriam Talía López Díaz	
2do SUPLENTE	C.P. Gabriel Alcántara Salinas	

NOTA: Los sinodales suplentes están obligados a presentarse el día y hora del Examen Profesional (art. 127).

En caso de que algún miembro del jurado no pueda asistir al examen profesional deberá dar aviso por anticipado al departamento.

(Art 127 REP)

HHA/Vc

DEDICATORIAS

Dedico este trabajo con mucho amor a mis padres y a mi hermana, quienes con su esfuerzo han logrado que llegara a esta primera meta, agradezco todo su amor, educación y sustento a lo largo de estos años, ustedes son el pilar de mi vida y mi motor para seguir adelante... los amo.

A toda mi familia, por ser el apoyo incondicional y la fuerza que me demuestra que en el peor de los casos nunca se está solo, porque siempre ellos buscaran levantarte para seguir creciendo.

Gracias abuelitos, tía Paty, tío Alejandro y tía Rocío.

A mis profesores y amigos, quienes no sólo han sido guías para mí en las aulas de clase o en la facultad, sino también en la vida con sus ejemplos, consejos y enseñanzas. Las cuales hoy forman parte de lo que soy.

Gracias a mi asesor y amigo el L.c. Francisco Alcántara Salinas y a su hermano el C.P. Gabriel Alcántara Salinas, por darme la oportunidad de aprender tantas cosas como profesional y como persona, además por brindarme en todo momento su amistad, apoyo y confianza.

Al M.A. Benito Rivera Rodríguez, por la gran orientación recibida para esta tesis y por la inspiración de elegir el área fiscal que tanto me apasiona.

A Dalía por ser esa persona tan especial para mí, que me ha inspirado y motivado a lo largo de estos años, y a quien tengo un gran cariño, respeto y admiración.

... Y por último a Dios, porque sin su amor y cuidado nada de esto sería posible.

EL RECURSO DE REVOCACIÓN COMO MEDIO DE DEFENSA ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT)

Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	10
CAPITULO 1 EVOLUCIÓN Y GENERALIDADES DE LAS CONTRIBUCIONES.....	12
1.1 Antecedentes históricos de las contribuciones	12
1.1.1 Antecedentes mundiales.....	12
1.1.2 Antecedentes en México	13
1.2 Concepto y clasificación de las contribuciones	15
1.2.1 Clasificación de acuerdo al CFF	15
1.2.2 Clasificación de acuerdo al órgano recaudador.....	16
1.3 Legalidad de las contribuciones	18
1.4 Concepto y clasificación de las personas	19
1.4.1 De acuerdo al código civil	19
1.4.2 De acuerdo al código de comercio	20
1.5 Obligaciones contables y fiscales de los contribuyentes	21
1.5.1 Obligaciones contables	21
1.5.2 Derecho fiscal	25
1.5.3 Obligaciones fiscales	25
1.6 Principios, naturaleza y elementos de la relación tributaria.....	26
1.6.1 Principios doctrinales de la contribución	26
1.6.2 Naturaleza.....	27
1.6.3 Elementos de la relación tributaria.....	27
CAPITULO 2 EL CRÉDITO FISCAL	29
2.1 Integración del crédito fiscal.....	29
2.1.1 Actualizaciones.....	29
2.1.2 Recargos	29
2.1.3 Multas	30

2.1.4 Gasto de ejecución	30
2.1.5 Indemnización por cheque devuelto	31
2.2 Extinción de los créditos fiscales	31
2.2.1 El pago.....	31
2.2.2 La compensación.....	34
2.2.3 La condonación	35
2.2.4 La cancelación	36
2.2.5 La revocación.....	36
2.3 Pago en parcialidades	37
CAPITULO 3 FACULTADES DE LA AUTORIDAD FISCAL	41
3.1 Obligaciones de la autoridad fiscal	41
3.2 Facultades de comprobación	44
3.3 Visitas domiciliarias	45
3.3.1 De las notificaciones	45
3.3.2 Reglas de la visita	48
3.3.3 Procedimiento de la visita	49
3.3.4. Determinación y notificación de las contribuciones omitidas	51
3.3.5 Carta de derechos del contribuyente auditado.....	51
3.4 Procuraduría de la Defensa del Contribuyente	55
3.5 Documental e integración de pruebas	59
3.6 Revisión de gabinete	59
3.7 Presuntiva de la utilidad fiscal	61
3.8 Infracciones y sanciones fiscales	62
3.9 Reglas para el aumento y disminución de multas.....	68
CAPÍTULO 4 EL RECURSO DE REVOCACIÓN.....	70
4.1 Procedencia del recurso	70
4.2 Improcedencia del recurso	71
4.3 Sobreseimiento	71
4.3 Carácter optativo	72
4.4 Plazo para su interposición	73
4.5 Requisitos del recurso	73

4.6 Pruebas del recurso	75
4.7 Resolución al recurso	77
4.8 Garantía del interés fiscal	78
CASO PRÁCTICO	81
CONCLUSIÓN	94
BIBLIOGRAFÍA	96
CIBERGRAFÍA	97

INTRODUCCIÓN

En el artículo 31 de nuestra Carta Magna, nos refiere que dentro de las obligaciones de los ciudadanos está la de “contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”; teniendo como sustento dicho artículo para cada ley fiscal, la autoridad recaudadora ejerce su facultad de exigir su correcto cumplimiento, sin embargo en ocasiones está cae en inconsistencias y en violaciones fiscales en contra del contribuyente.

De acuerdo a nuestra legislación existen recursos que se pueden interponer como medios de defensa ante las autoridades que quebrantan las garantías de los individuos, pero cada uno en su caso debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

Uno de ellos es el recurso de revocación, el cual Rodríguez. M, 2001 nos dice que *“El Recurso de Revocación es un medio de Defensa al alcance de los particulares, para impugnar, ante la administración pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida”*.

Esta Tesis tiene como finalidad, proporcionar a los profesionistas interesados en materia contable y fiscal, conocimientos acerca del recurso de revocación como medio empleado de acuerdo a la legislación mexicana, para defensa del contribuyente.

En el primer capítulo se maneja la naturaleza y el nacimiento de la relación tributaria, es decir, el papel que realiza cada uno de los sujetos que la componen, por un lado nos referimos al sujeto pasivo encargado de cumplir las disposiciones legales que regulan sus actividades, y por el otro al sujeto activo, entendiéndolo como la autoridad encargada de hacer cumplir dichas normas. Además, trata los derechos y obligaciones del contribuyente, y a su vez las responsabilidades del Estado.

En el siguiente capítulo, se hace referencia a la obligación del pago de los tributos, así como las fechas en que estos deben hacerse y las consecuencias que se generan al no cumplir adecuadamente. En otras palabras, hablamos del crédito fiscal que el contribuyente debe extinguir, acompañado de sus accesorios.

En el tercer capítulo, a fin de comprobar que los contribuyentes hayan cumplido correctamente con sus obligaciones fiscales, las autoridades llevan a cabo sus facultades de revisión, las cuales deben ser notificadas previamente y en todo momento, deberán estar fundadas y motivadas. Una de ellas es la petición de documentos, los cuales deben presentarse en sus oficinas y otra, son las visitas en el domicilio fiscal del sujeto pasivo, con el objetivo de verificar su contabilidad y demás pruebas.

Y en el último capítulo, una vez que la autoridad fiscal cumple con sus facultades de comprobación y como resultado establece que el contribuyente ha faltado con sus obligaciones, esta fincara lo que se llama crédito firme y el contribuyente deberá pagarlo, sin embargo, si la resolución de la autoridad no está debidamente fundada y motivada, el contribuyente puede impugnar dicha resolución y para ello, ocupará el medio de defensa llamado recurso de revocación. Así que, es necesario saber los requisitos, tiempos y procesos para implementarlo.

Y como final, se incluye un caso práctico en donde se maneja el supuesto de un crédito fiscal, generado por la presentación extemporánea de la Declaración para Operaciones con Terceros (DIOT).

CAPITULO 1

EVOLUCIÓN Y GENERALIDADES DE LAS CONTRIBUCIONES

En el transcurso del desarrollo del hombre como una sociedad, la presencia de las contribuciones ha sido parte fundamental, así como la evolución de su aplicación tanto en México como en el mundo.

1.1 Antecedentes históricos de las contribuciones

Desde tiempos remotos, el pago de impuestos surge como una actividad para obtener nuevos ingresos. Los cuales, son aplicados para sustentar las necesidades públicas. El Estado obtiene sus recursos tributarios mediante el ejercicio de su poder, junto con la imposición de leyes.

1.1.1 Antecedentes mundiales

Es necesario definir el término impuesto, el cual en un sentido etimológico proviene del latín “impositus” que quiere decir “tributo o carga”. También se puede definir a los impuestos como, las cantidades en dinero o en parte de la riqueza que el Estado exige obligatoriamente al contribuyente, con el objetivo de costear los gastos públicos.

El origen de los tributos se remonta a la era primitiva, cuando los hombres entregaban ofrendas a los dioses a cambio de algunos beneficios. Posteriormente, desde la civilización griega, se manejaba el término de la progresividad en el pago de los impuestos por medio del cual se ajustaban los tributos de acuerdo a las capacidades de pago de las personas. También se controló su administración y clasificación.

Igualmente en América, culturas indígenas como la inca, azteca y chibcha, pagaban los tributos de manera justa por medio de un sistema de aportes bien organizado. En la época del Imperio Romano, el Emperador Constantino extiende los impuestos a todas las ciudades incorporadas “para hacer grande a Roma”, según sus propias palabras.

En Europa, durante la Edad Media, los tributos los cancelaban los pobladores en especies a los señores feudales, con los vegetales o animales que crecían en las pequeñas parcelas que les eran asignadas, y a la Iglesia Católica en la forma conocida como “diezmos y primicias”, de carácter obligatorio y relacionados con la eliminación de posibles cadenas después de la muerte. Vale resaltar que al conocerse ambos mundos, el impuesto entre comerciantes era de un buque por flota perdida en los mares.

Los impuestos modernos, como los conocemos hoy, se instauraron a finales del siglo XIX y principios del siglo XX. Dentro de los tributos que se crearon en este período, destacaron: el impuesto sobre la renta al exportador, al importador, al vendedor y los impuestos a la producción, entre otros (la cadena productiva).

1.1.2 Antecedentes en México

En la historia de México los impuestos han jugado un papel muy importante desde ser una manera en que se manifestaba el poder de los pueblos más fuertes sobre los más débiles, como sucedió en los tiempos del Imperio Azteca hasta convertirse en una fuente importante de financiamiento para el Estado como lo es en nuestros días.

En el antiguo México el establecimiento de los impuestos se realizaba de manera injusta e incluso inhumana, ya que a los soberanos aztecas no sólo se les entregaba cigarros, bolas de caucho para el juego sagrado de la pelota, águilas, serpientes como alimento de las reales pajareras, sino que también anualmente se les entregaba cierto número de mancebos, a lo que naturalmente por motivos religiosos se les arrancaba solamente el corazón.

Los aztecas contaban con una organización tributaria fundada en la pesadísima imposición sobre los pueblos sometidos que debían de pagar tributos en especie o mercancía y tributos en servicios especiales, lo cual es reproducido en el Códice Mendocino; así como también se basaba en los tributos a cargo de su propia población que consistían en los pagos que hacían a los señores naturales, así como el tributo religioso y los militares en tiempo de guerra.

El verbo tributar cobró tal importancia, que los Aztecas se organizaron para facilitar la recaudación, nombraron entonces a los “Calpixques”, primeros recaudadores, quienes identificaban su función llevando una vara en una mano y un abanico en la otra.

La etapa histórica de la Colonia tiene su origen en las disposiciones que se dictaron por España a raíz del descubrimiento de América. En esta etapa los conquistadores exigieron a los naturales de las diversas tribus el pago de impuestos, los cuales se decretaban por el Consejo de Indias, a través de diferentes ordenamientos como eran leyes, cobranzas, cédulas reales y acuerdos.

En esta etapa se impusieron diversos y complicados impuestos entre los cuales se encuentran:

- Impuesto de Alcabala.- Es el impuesto que gravaba la circulación de las mercancías, era entonces una porción de la cosa vendida que se pagaba al fisco. El impuesto de la alcabala tenía 3 clases: la fija, que pagaban los vecinos por las transacciones locales; del viento que pagaban los

mercaderes forasteros por las operaciones que realizaban en los mercados locales; y de altamar que se pagaban en los puertos secos y mojados por la venta de artículos extranjeros.

- Impuesto de media nata.- Consistía en el pago de media anualidad de sueldos y que cubrían los servidores públicos, incluyendo el Virrey, Oidor y Gobernante.
- Impuesto de lanza.- Que era por título de nobleza.

Iniciando el movimiento de independencia, se originó una situación de mayor flexibilidad, mayores libertades y franquicias, debido a que los insurgentes suprimieron tributos a cargo de las castas e indios, aboliéndose el papel sellado y gravámenes sobre la pólvora, salvo la obligación de proveer a los ejércitos libertadores.

El Acta de independencia de 1813 y la Constitución de Apatzingán 1814 establecieron como obligación de los ciudadanos la de contribuir a los gastos públicos y militares.

En la Constitución de 1824 se establecen lineamientos generales en materia hacendaria y se expide la Ley de Clasificación de Rentas Generales y Particulares, que comprendía tanto a la Federación como a los Estados, teniendo poca aplicación debido al clima político del momento que duró hasta 1833, habiéndose legislado en materia fiscal y establecido el uso de papel sellado, impuestos sobre alcoholes, peajes, etc.

En la Constitución del 5 de febrero de 1857, en su artículo 31, como en la actual, estableció la obligación de los mexicanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. Y en este mismo año en materia fiscal nos encontramos con la Ley de Clasificación de Rentas, separándose los ingresos federales de los estatales e incluyendo, estos últimos a los municipales. En 1871 entra en vigor la Ley del Timbre que sustituye a la de papel sellado.

Durante el primer periodo presidencial del general Porfirio Díaz iniciado en 1877, se emiten disposiciones fiscales de cierta importancia, entre ellas las dirigidas a la represión del contrabando y se insiste en la represión de las alcabalas, sobresaliendo una nueva Ley del Timbre, terminando este periodo en un verdadero desastre hacendario.

En 1864 fue promulgada una nueva Ley sobre Contribuciones directas del Distrito Federal, prohibiéndose, el establecimiento de alcabalas. Posteriormente en 1903 aparece el Reglamento a la Ley del Timbre.

Al retirarse Porfirio Díaz del poder, en 1911 entra a la capital Francisco I. Madero e inmediatamente prohíbe la importación de armas y municiones.

Durante el periodo presidencial de Carranza se establece la formación del catastro; prohíbe la exportación de algunos productos agrícolas, permite la importación de petróleo para abatir el costo interno. El 5 de febrero de 1917 es promulgada la Constitución Política que nos rige hasta nuestros días, en la cual en sus artículos 31, fracción IV, y 73 por mencionar algunos se encuentran las principales disposiciones tributarias.

1.2 Concepto y clasificación de las contribuciones

Partiendo de la idea de que el Estado para estar en condiciones de sufragar los gastos públicos necesita, entre otros, de elementos de contenido económico, se justifica la existencia de los ingresos públicos.

Entiéndase por ingreso público, todo bien susceptible de apreciación en dinero, que el Estado obtiene con base en la ley. Dentro de los ingresos Tributarios, quedan comprendidos exclusivamente los impuestos, las aportaciones de seguridad social, los derechos y contribuciones especiales.

Así bien, se pueden definir a las contribuciones como las prestaciones, normalmente en dinero y excepcionalmente en especie, establecidas en la ley, a cargo de las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, que deben enterarse al ente público con facultades para percibir las y que se destinan a satisfacer los gastos públicos.

1.2.1 Clasificación de acuerdo al CFF

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 2, señala que “Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o.

1.2.2 Clasificación de acuerdo al órgano recaudador

Las contribuciones, según el órgano recaudador a que se dirigen, podemos clasificarlas en Federales, Estatales y Municipales.

Existen dos impuestos federales básicos en este año fiscal 2014: 1) El impuesto Sobre la Renta y 2) El Impuesto al Valor Agregado, y dos grandes grupos de contribuyentes: las personas morales y las personas físicas. Además de los tres gravámenes antes citados, existen otros que no impactan de manera significativa a la población, sino a sus subcapas de la misma, dependiendo del giro o actividad desarrollada por cada contribuyente, como es el caso de las actividades empresariales.

El Impuesto Sobre la Renta (ISR), es la contribución principal federal, que se causa por el hecho de tener ganancias. Este impuesto se paga cuando el contribuyente obtiene una ganancia en el año fiscal de referencia. Los empleados perciben sueldos también pagan ISR. La tasa que se paga por la utilidad en el año, variará dependiendo de si se trata de una persona moral o de una persona física.

El Impuesto al Valor Agregado (IVA), es el segundo impuesto federal en importancia en México. Es un impuesto al consumo que se causa al momento de vender o adquirir algún bien o servicio, debiendo pagar una tasa generalizada del 16% adicional al precio del bien o servicio, es decir, tanto en zonas fronterizas como en el resto del país. También, existe tasa 0% para ciertos bienes o servicios,

como es el caso de la enajenación de libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes e incluso la exención en otros. Este impuesto lo pagan las personas físicas y morales en su carácter de consumidor final.

Contribuciones Estatales. El Estado o sus organismos centralizados tiene la facultad de percibir las contribuciones, accesorios y aprovechamientos incluyendo las que deriven de responsabilidades que el estado tenga derecho a exigir de sus servidores o empleados o de los particulares, así como de aquellos que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Corresponde a las autoridades del Estado impulsar, coordinar y orientar el desarrollo económico, para lo cual llevaran a cabo, dentro del marco de libertades que otorgan la Constitución Federal, esta constitución y las leyes que de ella emanen, la regulación y fomento de las distintas áreas productivas, empresariales, comerciales y de servicios en su territorio.

En el siguiente cuadro, se maneja un supuesto de ingresos de una entidad federativa, adquiridos por diferentes contribuciones estatales:

Ingreso	Monto en pesos	Porcentaje
I. IMPUESTOS:	\$1,266,455,836.02	100%
1.1 Sobre nóminas	\$1,147,507,358.29	90.60%
1.2 Por la prestación de servicios de hospedaje.	\$ 31,202,375.56	2.46%
1.3 Sobre loterías, rifas, sorteos y concursos.	\$ 10,824,416.46	0.85%
1.4 Sobre adquisición de vehículos automotores usados.	\$ 27,514,977.44	2.17%
1.5 Adicional para el fomento de la educación.	\$ 41,628,321.56	3.28%
1.6 Accesorios de impuestos.	\$ 7,778,386.71	0.64%

Contribuciones Municipales. Una de las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es la que los Ayuntamientos deberán de recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal; así como, determinar y cobrar las contribuciones que las leyes del Estado establezcan a su favor.

Los ingresos de los municipios del estado, serán lo que obtenga por concepto de impuestos, derechos, contribuciones, productos, aprovechamientos, participaciones y otros ingresos. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería que determinara y cobrará las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios.

Son las contribuciones en dinero o especie que el municipio cobra obligatoriamente a todas aquellas personas que las leyes fiscales consideran como contribuyentes, ya sean a cargo de personas físicas y morales para cubrir los gastos públicos.

1.3 Legalidad de las contribuciones

Para que un impuesto se encuentre dentro de los márgenes de la legalidad, debe reunir las siguientes características:

- a) Debe estar establecido en una ley. Este principio, conocido como de legalidad, se encuentra en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, que establece la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Dicho principio se reafirma con las disposiciones contenidas en los artículos 73, fracción VII y 74, fracción IV de la propia constitución, que disponen que el Congreso de la Unión debe discutir y aprobar anualmente, durante su periodo ordinario de sesiones, las contribuciones que basten para cubrir el Presupuesto de Egresos, de donde se concluye que los impuestos deben estar establecidos en una ley expedida por el Poder Legislativo.
- b) El pago del impuesto debe ser obligatorio. El principio de obligatoriedad de pago del impuesto se encuentra comprendido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución, que señala la obligación de todos los mexicanos de contribuir a los gastos públicos, obligación que deriva de dotar al Estado Mexicano de los medios suficientes para que satisfaga las necesidades públicas o sociales a su cargo.
- c) Debe ser proporcional y equitativo. Se basa en el principio de justicia, que se refiere a que los impuestos deben ser establecidos en función de la capacidad contributiva de las personas a quienes va dirigido. En conclusión, las características de proporcionalidad y equidad se refiere a que los impuestos sean establecidos atendiendo a la capacidad económica del contribuyente, independientemente de la generalidad y uniformidad que también debe tener el tributo.
- d) Que se establezca en favor de la administración activa o centralizada del Estado.

- e) El impuesto y su rendimiento debe destinarse única y exclusivamente a satisfacer los gastos que fueron decretados en el Presupuesto de Egresos.

1.4 Concepto y clasificación de las personas

La palabra persona hace referencia a un ser con poder de raciocinio que posee conciencia sobre sí mismo y que cuenta con su propia identidad. Así bien, podemos definir que una persona es un ser capaz de vivir en sociedad y que tiene sensibilidad, además de contar con inteligencia y voluntad.

En el ámbito del derecho, una persona es todo ente que, por sus características, está habilitado para tener derechos y asumir obligaciones. Existen dos tipos de personas: *Personas físicas*, (como se define a los seres humanos) y *Personas de existencia ideal o jurídica*, (grupo donde se agrupan las corporaciones, las sociedades, el Estado, las organizaciones sociales, etc.).

1.4.1 De acuerdo al código civil

El Código Civil Federal define a las Personas como físicas y morales. En su Título Primero y en los artículos 22, 23 y 24, mencionan que, “Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Así mismo, en su Título Segundo y en los artículos 25, 26, 27 y 28; señalan que:

“Artículo 25.-Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las de más corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736”.

Artículo 26.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

Artículo 27.-Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Artículo 28.- Las personas morales se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

Con lo anterior, tenemos la referencia exacta del concepto de persona y nos da las bases para dirigirnos a lo que serán sus derechos y obligaciones, manejándolo en un aspecto jurídico legal y fiscal.

1.4.2 De acuerdo al código de comercio

El Código de Comercio señala en su Título Segundo, artículos 3, 4 y 5, las personas que son catalogadas como comerciantes, al igual que su capacidad legal.

Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Artículo 4o.- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los

productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

Artículo 5o.- Toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo. Cualquier persona, sea física o moral, que lleve a cabo actos de compra y venta de bienes o servicios como parte sus actividades cotidianas, se le considerará como comerciante y automáticamente, quedará obligada según la Ley de Comercio. Así mismo, deberá cumplir con las obligaciones fiscales que le serán atribuidas por dicha actividad.

1.5 Obligaciones contables y fiscales de los contribuyentes

Podemos definir una obligación como la exigencia que hace un tercero hacia nosotros, por ejemplo alguna autoridad, siempre y cuando en lo sucesivo hayamos estado de acuerdo con cumplir con ello o con realizar actos conforme a una ley o un reglamento previo. Es decir, que dicha obligación surge como el resultado de ciertas actividades.

Aterrizándolo, tenemos el caso que tanto en materia hacendaria como contable, la autoridad fiscal exige a los contribuyentes el cumplimiento del pago de impuestos y sus declaraciones, y a su vez el de un buen control en sus operaciones.

1.5.1 Obligaciones contables

De acuerdo a CFF en su artículo 28, los contribuyentes tienen obligaciones en materia contable y menciona que, "Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Tratándose de personas que enajenen gasolina, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos. Se entiende por controles volumétricos, los registros de volumen que se utilizan para determinar la existencia, adquisición y venta de combustible, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquellos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto”.

Cada contribuyente deberá cumplir con lo antes establecido, y en caso de tener alguna revisión serán estas las armas que ayuden a respaldar la información presentada. También, es necesario saber cuáles son los requisitos vigentes para emitir alguna factura, ya que estos documentos son parte primordial para llevar a cabo el registro de las operaciones efectuadas.

Para ello, el artículo 29 del CFF menciona lo siguiente para expedir facturas electrónicas o CFDI, “Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.
- II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

- a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.
- b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.
- c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.

V. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías”.

1.5.2 Derecho fiscal

Entendemos por Materia Fiscal todo lo relativo a los ingresos del Estado provenientes de las contribuciones y a las relaciones entre el propio Estado y los particulares. Además, lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales o lo referente a las sanciones que se impongan por motivo de haberse infringido las leyes tributarios.

Ahora bien, dentro de la ciencia del derecho la rama que regula dicha materia, es el Derecho Fiscal. Y este queda definido como, “el conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento de impuestos, derechos, contribuciones especiales, a las relaciones jurídicas que se establecen entre la administración y los particulares con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, a los procedimientos oficiosos y contenciosos que pueden surgir y a las sanciones establecidas por su violación”.

1.5.3 Obligaciones fiscales

El Derecho Fiscal regula no solamente la obligación del contribuyente que consiste en el deber entregar una cantidad de dinero al Estado en virtud de haberse causado un tributo, cantidad que el Estado puede exigir coercitivamente en caso de falta de pago oportuno; sino que prevé además, otro tipo de obligaciones a cargo tanto del propio contribuyente como de terceras personas. Este otro tipo de obligaciones son de naturaleza administrativa y sin ellas la obligación derivada de la causación del tributo difícilmente podría hacerse efectiva.

Ambos tipos de obligaciones son de naturaleza fiscal, pero podemos distinguirlas por su objeto. En las obligaciones derivadas de la causación de los tributos el objetivo es siempre y exclusivamente un *dar* (la cantidad de dinero que se entrega al Estado). En el otro tipo el objeto puede ser un *hacer* (presentación de declaraciones, manifestaciones o avisos; llevar una contabilidad), un *no hacer* (no introducir al país mercancía extranjera por sitios no autorizados, no adquirir mercancía por la que no se acredite su legal estancia en territorio nacional, etcétera), o un *tolerar* (admitir inspecciones o visitas personales y domiciliarias que realicen las autoridades fiscales).

Las obligaciones de hacer se relacionan con la determinación de los créditos fiscales; las de no hacer con la prevención fiscal; y las de tolerar con la represión a la evasión fiscal.

1.6 Principios, naturaleza y elementos de la relación tributaria

El Derecho Tributario no está constituido únicamente por normas jurídicas que rigen las distintas relaciones tributarias, sino que también por un conjunto de principios. Numerosos tratadistas enunciaron una serie de principios teóricos basados en nociones de justicia y equidad, que en su concepto, deben ser la base reguladora del orden jurídico tributario.

1.6.1 Principios doctrinales de la contribución

El origen de los principios que actualmente son respetados y observados, tanto por la doctrina como por el legislador contemporáneo, se encuentra en las ideas formuladas por el distinguido economista Inglés Adam Smith en el libro V de su famoso obra *Un investigación sobre la naturaleza y causa de la riqueza de las naciones*.

Estos principios son: de justicia, de certidumbre, de comodidad y de economía.

- a) Principio de Justicia o proporcionalidad. Consiste en que los habitantes de una población deben contribuir al sostenimiento del Gobierno en proporción lo más cercana posible a sus respectivas capacidades; es decir, en proporción a los ingresos de que gozan bajo la protección del Estado. De la observancia o menosprecio de esta máxima, depende lo que se llama la equidad o falta de equidad de los impuestos.

Un impuesto es justo y equitativo, cuando es general y uniforme. La generalidad consiste en que todas las personas cuya situación jurídica o de hecho coincida con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal deben pagar impuestos.

- b) Principio de Certidumbre o Certeza. Consiste en que todo impuesto debe tener fijeza en sus principales elementos o características, para evitar así, actos arbitrarios de la administración pública.

Es decir, el impuesto que cada individuo debe pagar debe ser cierto y no arbitrario. El tiempo de cobro, la forma de pago, la cantidad adecuada, todo debe ser claro y preciso, lo mismo para el contribuyente que para cualquier persona, ya que la incertidumbre da cabida al abuso y favorece la corrupción de ciertas personas que son impopulares por la naturaleza misma de sus cargos, aun cuando no incurran en corrupción y abuso.

Por lo tanto, para cumplir con este principio, la ley impositiva debe determinar con precisión quien es el sujeto del impuesto, su objeto, tasa, cuota o tarifa, base gravable, fecha de pago y sus sanciones aplicables, con el objeto de que el poder reglamentario no altere dichos elementos en perjuicio del causante, e introduzca la incertidumbre.

- c) Principio de Comodidad. Este principio dispone que todo impuesto debe cobrarse en el tiempo y de la forma que sean más cómodos para el contribuyente, lo cual significa que los plazos y fechas deben fijarse de modo que a los contribuyentes les resulte práctico y poco gravoso el cumplir con su obligación.
- d) Principio de Economía. Consiste en que el rendimiento del impuesto debe ser mayor posible y para ello, su recaudación no debe ser onerosa, o sea, que la diferencia entre la suma que se recaude y la que realmente entre en las arcas de la nación tiene que ser la menor posible. Einaudi, señala que cuando el costo de la recaudación excede el 2% del rendimiento total del impuesto, éste es incosteable.

1.6.2 Naturaleza

La relación tributaria jurídica tributaria la constituye el conjunto de obligaciones que se deben el sujeto pasivo y el sujeto activo y se extinguen al cesar el primero en las actividades reguladas por la ley tributaria.

Su naturaleza es de Derecho Público, porque su finalidad es satisfacer el gasto público, además debido a que el acreedor es el mismo Estado y su fundamento es igualmente de carácter público, ya que busca la soberanía del mismo. También, se considera legal porque, surge por disposición de la ley o constitución, la que sea equiparable y no existe forma por la que pueda establecerse y determinarse la cuantía de la obligación, ni su forma, ni su época de pago.

1.6.3 Elementos de la relación tributaria

El principal destino de las contribuciones es el gasto público, que como tal es el que realizan las entidades del Estado a cualquier nivel; Federación, estados, municipios y otros entes públicos, por lo que de esta observación podemos derivar quienes son los sujetos activos de la relación tributaria.

Los sujetos activos son la Federación, el Estado y los Municipios, los cuales en toda la relación jurídica tienen la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación en los términos fijados por la propia ley.

En el otro extremo de la relación tributaria, se encuentra el sujeto pasivo, que conforme a la Teoría General del Derecho, es la persona que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación, en virtud de haber realizado el supuesto jurídico establecido en la norma.

El sujeto pasivo debe ser una persona física o moral, en los términos del Derecho común, como lo señala el artículo primero del CFF. Por lo tanto, afirmamos que son sujetos del impuesto las personas físicas y morales, comprometidas al pago de la obligación tributaria, en virtud de haber realizado el hecho generador que la ley prevé.

CAPITULO 2

EL CRÉDITO FISCAL

El Código Fiscal de la Federación en su artículo cuarto señala que *“Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que por deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes le dé derecho a percibir”*.

A partir de este fundamento legal y de acuerdo a la relación directa de los conceptos que se manejan, si la autoridad fiscal detecta algún impuesto o contribución aún vigente, omitido por el contribuyente, procederá a calcular las actualizaciones, recargos y multas aplicables, y por tanto a determinar el Crédito Fiscal, asignándole un numero de control y exigiendo al contribuyente el pago de dicho crédito.

2.1 Integración del crédito fiscal

2.1.1 Actualizaciones

El Crédito Fiscal está integrado en primera instancia por las actualizaciones, las cuales tienen su marco legal en el artículo 17-A del CFF, e indica que *“El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicara el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior más antiguo de dicho periodo”*. Con lo anterior obtendremos la cantidad actualizada que deberá pagarse, dicha actualización dependerá del tiempo transcurrido a partir del momento en que se generó la obligación y hasta el instante en que se extinga.

2.1.2 Recargos

Además de la actualización anterior, la cantidad que deberá pagarse por concepto de la obligación fiscal, tendrá otra adicional señalada en el artículo 21 del CFF, conocida como recargos, según dicho artículo *“Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó, además deberán pagarse*

recargos por concepto de indemnización al fisco por falta de pago oportuno". Dichos recargos se calcularán multiplicando el porcentaje de la tasa aplicable, que dé como resultado de la operación 1.13% (Tasa de recargo mensual) por los meses transcurridos, por la cantidad del crédito fiscal actualizada.

Cabe destacar que la autoridad fiscal solo contará con cinco años para la causación de los recargos y la determinación de las contribuciones omitidas, así como la facultad de imponer sanciones, esto se encuentra en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 67, indicando que *"Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente aquel en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga la obligación de hacerlo"*.

2.1.3 Multas

La multa se entiende como una sanción económica que impone la autoridad fiscal al contribuyente con fundamento en la ley, cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente. Según el artículo 70 del CFF, *"La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal."*

Al igual que cualquier monto, cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

2.1.4 Gasto de ejecución

Los gastos de ejecución son los reembolsos que el sujeto pasivo tiene que hacer al fisco, por concepto de los gastos que se originen en el PAE, a que diere lugar por la falta de pago oportuno. El artículo 150 del CFF indica la obligatoriedad del pago de dichos gastos, mencionando que *"Cuando se necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución"*. Cuando el 2% del crédito fiscal sea inferior a \$300.00, se cobrará esta cantidad.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación.

2.1.5 Indemnización por cheque devuelto

La indemnización por cheque devuelto se origina, cuando un contribuyente da a la autoridad fiscal un cheque sin fondos para cubrir el monto de la obligación fiscal a su cargo, y ésta como sanción impone el cobro del 20% extra del valor del documento, exigiendo el pago en un plazo de tres días. Su fundamento legal se encuentra en el artículo 21 párrafo séptimo del CFF, mencionando lo siguiente *“El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado a tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos del crédito fiscal. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días efectúe el pago, o acredite con documentos que se realizó el pago o que no se realizó por causas exclusivamente imputables a la instituciones de crédito”*.

2.2 Extinción de los créditos fiscales

Unas de las obligaciones fiscales para los contribuyentes, es pagar los créditos fiscales derivados de la relación tributarias a favor del Estado o de sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, entre otros. La extinción de los créditos fiscales, implica para el Estado allegarse a los ingresos que requiere para que pueda llevar a cabo su actividad financiera.

La obligación de cubrir los créditos fiscales por parte de los Sujetos Pasivos se extingue cuando:

- a) Los créditos son cubiertos o,
- b) Cuando la ley extingue o autoriza a declarar cumplida tal obligación y como consecuencia su extinción.

La extinción de los créditos, que se dan a través de estas formas, no impide que las autoridades fiscales apliquen sus facultades de comprobación para cerciorar que los sujetos pasivos han cumplido correctamente con sus obligaciones fiscales.

2.2.1 El pago

El pago es el medio por excelencia para cubrir los créditos fiscales.

- a) Época de pago. El CFF en su artículo 6 contempla lo siguiente:

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá

hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

- I. Si la contribución se calcula por periodos establecidos en la ley en los casos de retención o recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o recaudación, respectivamente.
- II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

Cuando la Ley Fiscal respectiva no cite en que fechas deban pagarse las contribuciones, se debe aplicar la supletoriedad del artículo 6 del mencionado código.

b) Formas de pago. Existen diversas formas de pago, las cuales son: pago liso y llano, oportuno, extemporáneo, en parcialidades, provisional y definitivo.

- *El pago liso y llano.* Es aquel que efectúa el causante sin objeción de ninguna naturaleza.
- *Oportuno.* Es cuando el sujeto pasivo, posteriormente a la generación del crédito fiscal, lo paga en las fechas que mencionan las disposiciones fiscales.
- *Extemporáneo.* El pago se realiza posteriormente a los plazos que señalan las disposiciones fiscales.
- *En parcialidades.* El Pago en parcialidades es una facilidad de pago establecida en los artículos 66 y 66-A del Código Fiscal de la Federación, con la que cuentan los contribuyentes para regularizar sus adeudos fiscales hasta de 48 meses. Permite pagar en mensualidades, los créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales o los auto determinados por los contribuyentes, incluidos recargos, actualizaciones y multas, sin que dicho plazo exceda de 12 meses para el pago diferido y de 36 meses para el pago en parcialidades, cuyas características principales son las siguientes:
 - a. Se requiere formalizar una solicitud por escrito para que el SAT autorice la opción y posteriormente elegir el número de meses, sin que éstos rebasen de 36.

b. Al momento de realizar la solicitud de pago en parcialidades, hacer un pago inicial del 20% del monto total del adeudo.

c. Las mensualidades en que se pagará el 80% restante del adeudo fiscal, son fijas y estarán incrementadas por la tasa de interés que a continuación se indica, dependiendo del número de parcialidades solicitadas:

1. Hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1% mensual.
2. De 13 hasta 24 meses, la tasa de recargos será del 1.25% mensual.
3. De 25 hasta 36 meses, la tasa de recargos será del 1.5% mensual.

- *Provisional.* Son aquellos que se realizan a cuenta del impuesto anual, que posteriormente son confrontados con el impuesto del ejercicio para determinar si hay diferencia o no a pagar en la declaración anual.
- *Definitivo.* Es aquel que se efectúa por una sola vez, sin ser necesariamente a cuenta del impuesto del ejercicio y que no implica realizar posteriormente la declaración del ejercicio.

c) Determinación de los créditos fiscales y modo de efectuarlos. El artículo 6 de CFF establece que “*corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionaran la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de causación*”.

d) Medios de pago. Existen diversos medios para efectuar el pago de los créditos fiscales.

Efectivo. El artículo 20, primer párrafo del CFF menciona que las contribuciones y sus accesorios se causarán y se pagarán en moneda nacional.

Cheque. En el mismo artículo, séptimo párrafo menciona que se aceptará como medio de pago de las contribuciones, los cheques certificados o de caja y la transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

Servicio de declaraciones y pagos con pago referenciado. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) creó el sistema electrónico integral de Declaraciones y pagos (DyP) para que los contribuyentes presenten sus declaraciones por internet. La principal característica del servicio de DyP es la presentación directa ante el SAT de las declaraciones provisionales, definitivas y de retenciones, realizando el pago por transferencia electrónica del impuesto en bancos utilizando el servicio de depósito referenciado, es decir, a través de una línea de captura que genera el mismo sistema, o bien ante ventanilla bancaria en algunos casos. Este nuevo servicio sustituye al esquema de pagos electrónicos que se presenta directamente en los bancos.

El artículo 6 de CFF en el penúltimo párrafo menciona quien haga pagos de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2.2.2 La compensación

La compensación tiene lugar, cuando el contribuyente extingue la obligación fiscal que tenga a su cargo con el saldo que tuviera a su favor. En otras palabras, cuando el contribuyente y la autoridad fiscal tengan el papel de acreedores y deudores recíprocos. El CFF en su artículo 23 señala que, *“Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retenciones a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Los contribuyentes presentarán el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquel en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma que para estos efectos se publique”*.

Actualmente, con la realización de las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, hechas en el sistema de Servicio de declaraciones y pagos con pago referenciado, ya sea por personas físicas o morales, no es necesario presentar el aviso antes mencionado, siempre y cuando los saldos a favor se encuentren registrados y cargados en la base de datos de dicho sistema.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las Reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal 2013 aplicables al servicio de Declaraciones y Pagos, señalando lo siguiente:

Contribuyentes relevados de presentar aviso de compensación

I.2.3.4. Los contribuyentes que presenten sus declaraciones de pagos provisionales y definitivos a través del “Servicio de Declaraciones y Pagos” a que se refiere el Capítulo I.2.11. Y la Sección II.2.8.5., en las que les resulte saldo a cargo y opten por pagarlo mediante compensación de saldos a favor manifestados en declaraciones de pagos provisionales y definitivos presentados de igual forma a través del “Servicio de Declaraciones y Pagos”, quedarán relevados de presentar el aviso de compensación que se señala en la regla II.2.2.6.

No obstante lo anterior, las personas morales que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en el artículo 32-A del CFF, deberán presentar la información que señalan las fracciones I y II, así como el segundo párrafo de la regla II.2.2.6., según corresponda a la materia del impuesto que genera el saldo a favor, a través de Internet, utilizando para ello la aplicación de servicios al contribuyente en la página de Internet del SAT.

CFF 31, 32-A, RMF 2013 I.2.11., II.2.2.6., II.2.8.5

2.2.3 La condonación

La condonación se entiende como la facultad del sujeto activo que exime al contribuyente, en casos especiales, del pago de sus obligaciones y sus accesorios, así como de las sanciones a las cuales se haya hecho acreedor. Esta forma de extinción está prevista en el artículo 39, fracción I del CFF en donde indica que *“El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá:*

- I. *Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias”.*

Cuando existe la aplicación especial del supuesto pasado, la extinción de obligaciones fiscales quedará comprendido en un carácter general, es decir, el sujeto activo eximirá a la población del pago de contribuciones. En relación a las multas, la autoridad fiscal valorará la petición hecha por el contribuyente, y ésta apreciará las circunstancias del caso o los motivos que tuvo para imposición de la sanción, todo ello para una posible reducción que será hecha de manera individual.

El artículo 74 del CFF, puntualiza que *“La Secretaria de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.*

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaria de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación de hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación”.

2.2.4 La cancelación

La cancelación del crédito fiscal procede, cuando en las cuentas públicas del fisco se da de baja la obligación, esto a razón de un crédito incobrable o incosteable.

SÁNCHEZ, M. En su libro *Derecho Tributario*, 1988., nos dice que “Un crédito es incobrable, cuando el deudor directo o solidario del mismo es insolvente o ha muerto sin dejar bienes”. “Un crédito es incosteable, cuando por su escasa cuantía es antieconómico para proceder a su cobro”. Por lo tanto, al darse estas situaciones, la autoridad fiscal puede dar por extinta la obligación fiscal.

El artículo 146-A del CFF señala que “La Secretaria de Hacienda y Crédito Público podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 Unidades de inversión, aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20,000 Unidades de inversión y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe de crédito, así como aquellos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe”.

2.2.5 La revocación

La revocación se presenta como medio de defensa, cuando el acto administrativo externado por la autoridad contiene una falla legal de fondo o de procedimiento. Y con ello, se busca destruir los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, es decir, los actos de la autoridad que causen un agravio al particular.

2.3 Pago en parcialidades

El artículo 66 del Código Fiscal de la Federación establece que *“Las autoridades fiscales a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y treinta y seis meses para pago en parcialidades”*, de conformidad con lo siguiente:

I. Presenten el formato que se establezca para tales efectos, por el Servicios de Administración Tributaria.

La modalidad del pago a plazos elegida por el contribuyente en el formato de la solicitud de autorización de pago a plazos podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, siempre y cuando el plazo en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente artículo.

II. Paguen el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.

b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.

c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que se solicite la autorización.

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 17-A de este Código.

El artículo 66-A del mismo ordenamiento jurídico mencionado establece que para los efectos de la autorización a que se refiere de pagos en parcialidades se estará a lo siguiente:

I. Tratándose de la autorización del pago a plazos en parcialidades, el saldo que se utiliza para el cálculo de las parcialidades será el resultado de disminuir el pago correspondiente al 20% señalado en la fracción II del artículo anterior, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

El monto de cada una de las parcialidades deberá ser igual, y pagadas en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el saldo del párrafo anterior, el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos y la tasa mensual de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos en parcialidades.

Cuando no se paguen oportunamente los montos de los pagos en pagos en parcialidades autorizados, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por los pagos extemporáneos sobre el monto total de las parcialidades no cubiertas actualizadas, de conformidad con los artículos 17-A y 21 de este Código, por el número de meses o fracción de mes desde la fecha en que se debió realizar el pago y hasta que éste se efectúe.

II. Tratándose de la autorización del pago a plazos de forma diferida, el monto que se diferirá será el resultado de restar el pago correspondiente al 20% señalado en la fracción II del artículo anterior, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

El monto a liquidar por el contribuyente, se calculará adicionando al monto referido en el párrafo anterior, la cantidad que resulte de multiplicar la tasa de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación, vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos de forma diferida, por el número de meses, o fracción de mes transcurridos desde la fecha de la solicitud de pago a plazos de forma diferida y hasta la fecha señalada por el contribuyente para liquidar su adeudo y por el monto que se diferirá.

El monto para liquidar el adeudo a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá cubrirse en una sola exhibición a más tardar en la fecha de pago especificada por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos.

III. Una vez recibida la solicitud de autorización de pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación al 80% del monto total del adeudo al que se hace referencia en la fracción II del artículo 66 de este Código, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos por prórroga y por el plazo solicitado de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

La autoridad podrá dispensar la garantía del interés fiscal en los casos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

IV. Se revocará la autorización para pagar a plazos en parcialidades o en forma diferida, cuando:

a) No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, en los casos que no se hubiere dispensado, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.

b) El contribuyente se encuentre sometido a un procedimiento de concurso mercantil o sea declarado en quiebra.

c) Tratándose del pago en parcialidades el contribuyente no cumpla en tiempo y monto con tres parcialidades o, en su caso, con la última.

d) Tratándose del pago diferido, se vence el plazo para realizar el pago y éste no se efectúe.

En los supuestos señalados en los incisos anteriores las autoridades fiscales requerirán y harán exigible el saldo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17-A y 21 de este Código, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

V. Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al periodo más antiguo, en el siguiente orden:

a) Recargos por prórroga.

b) Recargos por mora.

c) Accesorios en el siguiente orden:

1. Multas.

2. Gastos extraordinarios.

3. Gastos de ejecución.

4. Recargos.

5. Indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código.

d) Monto de las contribuciones omitidas, a las que hace referencia el inciso a) de la fracción II del artículo 66 de este Código.

VI. No procederá la autorización a que se refiere este artículo tratándose de:

a) Contribuciones que debieron pagarse en el año de calendario en curso o las que debieron pagarse en los seis meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización, excepto en los casos de aportaciones de seguridad social.

b) Contribuciones y aprovechamientos que se causen con motivo de la importación y exportación de bienes o servicios.

c) Contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas.

La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el saldo de las diferencias que resulten por la presentación de declaraciones, en las cuales, sin tener derecho al pago a plazos, los contribuyentes hagan uso en forma indebida de dicho pago a plazos, entendiéndose como uso indebido cuando se solicite cubrir las contribuciones y aprovechamientos que debieron pagarse por motivo de la

importación y exportación de bienes y servicios, contribuciones que debieron pagarse en el año de calendario en curso o las que debieron pagarse en los seis meses anteriores, al mes en el que se solicite la autorización, cuando se trate de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas; cuando procediendo el pago a plazos, no se presente la solicitud de autorización correspondiente en los plazos establecidos en las reglas de carácter general que establezca el Servicio de Administración Tributaria, y cuando dicha solicitud no se presente con todos los requisitos a que se refiere el artículo 66 de este Código.

Durante el periodo que el contribuyente se encuentre pagando a plazos en los términos de las fracciones I y II del presente artículo, las cantidades determinadas, no serán objeto de actualización, debido a que la tasa de recargos por prórroga la incluye, salvo que el contribuyente se ubique en alguna causal de revocación, o cuando deje de pagar en tiempo y monto alguna de las parcialidades, supuestos en los cuales se causará ésta de conformidad con lo previsto por el artículo 17-A de este Código, desde la fecha en que debió efectuar el último pago y hasta que éste se realice.

CAPITULO 3

FACULTADES DE LA AUTORIDAD FISCAL

La autoridad fiscal, es la representante del poder público que está facultado para recaudar impuestos, controlar a los causantes, imponer sanciones previstas por el Código Fiscal e interpretar disposiciones de la ley. Es decir, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que a través de su órgano desconcentrado (SAT), lleva a cabo dichas funciones.

El *Servicio de Administración Tributaria* es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público; de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras; de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

3.1 Obligaciones de la autoridad fiscal

El CFF en su artículo 33, menciona las obligaciones de la autoridad fiscal para el mejor cumplimiento de sus facultades. Las cuales, se señalan como:

- I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:
 - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes.
 - b) Mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, incluso las que se realicen a través de medios electrónicos, poniendo a su disposición el equipo para ello.
 - c) Elaborar los formularios de declaración de manera que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos o difundirlos con oportunidad, así como informar de las fechas y de los lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia.
 - d) Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cual es el documento cuya presentación se exige.

- e) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales.
- f) Efectuar en distintas partes del país reuniones de información con los contribuyentes, especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales y durante los principales periodos de presentación de declaraciones.
- g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.
- h) Dar a conocer en forma periódica, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras.

Los servicios de asistencia al contribuyente a que se refiere esta fracción, también deberán difundirse a través de la página electrónica que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria. En dicha página también se darán a conocer la totalidad de los trámites fiscales y aduaneros.

II. Establecerán Programas de Prevención y Resolución de Problemas del Contribuyente, a fin de que los contribuyentes designen síndicos que los representen ante las autoridades fiscales, los cuales podrán solicitar opiniones o recomendaciones a las autoridades fiscales, respecto de los asuntos que les sean planteados por los contribuyentes.

Los síndicos deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser licenciado en derecho, contador público o carrera afín.
- b) Contar con reconocida experiencia y solvencia moral, así como con el tiempo necesario para participar con las autoridades fiscales en las acciones que contribuyan a prevenir y resolver los problemas de sus representados.
- c) Prestar sus servicios en forma gratuita.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá expedir las reglas de carácter general que precisen las funciones de los síndicos, la manera de desarrollarlas, así como los demás aspectos y criterios que considere pertinentes para la debida aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción.

III. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la autoridad fiscal, para el mejor ejercicio de sus facultades y las de asistencia al contribuyente, podrá generar la clave de Registro Federal de Contribuyentes con base en la información de la Clave Única de Registro de Población a fin de facilitar la inscripción a dicho Registro; podrá realizar recorridos, invitaciones y censos para informar y asesorar a los contribuyentes acerca del exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras y promover su incorporación voluntaria o actualización de sus datos en el registro federal de contribuyentes.

No se considera que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando derivado de lo señalado en el párrafo que antecede, soliciten a los particulares los datos, informes y documentos necesarios para corregir o actualizar el Registro Federal de Contribuyentes.

Asimismo, las autoridades fiscales darán a conocer a los contribuyentes, a través de los medios de difusión que se señalen en reglas de carácter general, los criterios de carácter interno que emitan para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, salvo aquéllos que, a juicio de la propia autoridad, tengan el carácter de confidenciales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades

Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

En cuanto a la resolución de la autoridad acerca de consultas hechas por los contribuyentes, el artículo 34 del CFF, menciona que “Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente”.

La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.

II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.

III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los *medios de defensa* establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de *tres meses* contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

3.2 Facultades de comprobación

El artículo 42 del CFF, contiene la facultad de la autoridad fiscal para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales. Y para ello podrá llevar a cabo lo siguiente:

I.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales, formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos y verificar que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

3.3 Visitas domiciliarias

La práctica de visitas domiciliarias por parte de la autoridad fiscal, corresponde a la facultad de esta para comprobar que sea correcta la información que el contribuyente ha dado en el cumplimiento de sus obligaciones, sin embargo, antes de recurrir a este tipo de revisión, deberá enterar los motivos por el cual se realizará, los cuales estarán contenidos en la notificación.

3.3.1 De las notificaciones

Las notificaciones forman parte de los medios que utiliza la Administración Tributaria para vigilar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Y los requisitos que deberán contener para su validez los actos administrativos que deban notificarse, se encuentran indicados en el artículo 38 del CFF, siendo los siguientes:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Las formas en que la autoridad notificará los actos administrativos al contribuyente, se encuentran descritas en el artículo 134 del CFF, manejando lo siguiente:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca o se oponga a la diligencia de notificación.

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación. Todo conforme al artículo 135 del CFF.

Cuando se recibe una notificación, es importante revisar que el documento tenga cada uno de los requisitos anteriores, esto para saber si tendrá trascendencia y poder tomar una decisión, de acuerdo a la información que se presenta. Además de dichas características, el artículo 43 del CFF señala que en la orden de visita se deberá indicar:

I.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

III. Tratándose de las visitas domiciliarias, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.

3.3.2 Reglas de la visita

EL artículo 44 del Código Fiscal de la Federación menciona que, en los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

- I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.
- II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

- III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

3.3.3 Procedimiento de la visita

La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a lo siguiente; de acuerdo al artículo 46 del CFF.

De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, se deberán levantar actas parciales, que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. Y se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado.

Los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado.

Se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos *veinte días*, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia que demuestren lo contrario.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente.

Los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente.

La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Las actas parciales se entenderán que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

El artículo 46-A del CFF señala que, las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

3.3.4. Determinación y notificación de las contribuciones omitidas

Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer sus facultades de comprobación, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo de seis meses contando a partir de la fecha en que se levanta el acta final de la visita.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo. Artículo 50 del CFF.

3.3.5 Carta de derechos del contribuyente auditado

La Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, busca suministrar la información que requieren los contribuyentes frente a actos administrativos de la autoridad, para asegurar el cumplimiento fiscal, dichos actos tienen que llevarse a cabo respetando puntualmente las garantías de certeza y seguridad jurídica que la Ley confiere a los contribuyentes.

“I. IMPUESTOS FEDERALES.

- A. DERECHOS ANTE LAS VISITAS DOMICILIARIAS. Para efecto de que la autoridad fiscal pueda llevar a cabo una revisión en el domicilio fiscal del contribuyente, para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, invariablemente debe hacerlo mediante la notificación de una orden de autoridad competente, denominada orden de visita, la cual deberá ser entregada conjuntamente con la presente “carta de los derechos del contribuyente auditado”.

La revisión mencionada, denominada “Visita Domiciliaria”, debe llevarse a cabo de acuerdo a las disposiciones fiscales, conforme a lo siguiente:

- Se efectuará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita;
- Si el visitado o su representante legal no se encuentran en dicho lugar, el auditor le dejará un citatorio con la persona que se encuentre, en el que se especificará la hora determinada del día hábil siguiente, en la que el contribuyente o su representante legal deberán atender la orden de visita;
- Si el contribuyente o su representante legal no atendieran el citatorio, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado;
- En el supuesto de que los visitadores no acudan a la hora señalada del día siguiente, dejarán nuevamente citatorio al visitado, debiendo indicar la hora y el día en que regresarán.

Si el contribuyente presenta cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el Nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior cuando el visitado conserve el local de este sin que para ello requiera nueva orden o ampliación de orden de visita domiciliaria.

Además de lo anterior, es importante tomar en cuenta lo siguiente:

- Que el contribuyente, al recibir la orden de visita, se cerciore que los visitadores sean los mismos que se citan en el cuerpo de dicha orden;
- Los visitadores tienen obligación de exhibir credencial vigente expedida por la Secretaría de Planeación y Finanzas-Dirección de Auditoría Fiscal del Estado de Baja California, para acreditar su identidad;
- Que el contribuyente verifique que la orden en cuestión vaya dirigida a su nombre, solo en caso de que se ignore éste último, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación; -
- La orden deberá precisar qué impuestos se van a revisar, así como el período sujeto a revisión;

- Deberá contener además el nombre de la autoridad que la está emitiendo, el lugar o lugares en que se practicará la visita, señalar el objeto o propósito, debidamente fundado y motivado y deberá estar firmada por funcionario competente”.

“L. ACTAS QUE DEBEN LEVANTARSE EN LA VISITA DOMICILIARIA. ACTAS PARCIALES Si en el desarrollo de la visita se conocen hechos u omisiones que presupongan incumplimiento de las disposiciones fiscales, así como aquellos conocidos por terceros, deberán consignarse de manera circunstanciada en actas parciales.

Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas, hacen prueba plena de la existencia de tales hechos u omisiones encontradas, para efecto de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado.

ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y ACTA FINAL En la última acta parcial que se levante deberá señalarse expresamente tal circunstancia y entre ésta y el acta final deberán transcurrir cuando menos veinte días; durante dicho plazo se podrán presentar las pruebas documentales que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que se presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

De manera general a continuación se señalan los principales requisitos que deberá reunir la última acta parcial:

- 1.- Deberá contener los mismos requisitos del acta de inicio y aisladamente o con las demás actas parciales, la información de todo lo actuado hasta ese momento.
- 2.- Se levantará en el domicilio del contribuyente salvo que sea imposible continuar o concluir la visita en los establecimientos del visitado en cuyo caso deberá notificarse previamente esta circunstancia al contribuyente o a su representante legal.
- 3.- Deberá proporcionarse copia del acta al contribuyente o a su representante legal, debiendo firmar de conocimiento lo cual no implica aceptación por parte del visitado.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados tanto en actas parciales como en la última acta parcial, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta las pruebas que desvirtúen los hechos o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad, o bien, no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad. El contribuyente podrá presentar pruebas hasta antes del cierre del acta final”.

“O. PLAZO PARA LA CONCLUSIÓN DE UNA VISITA DOMICILIARIA. La visita que se desarrolle en el domicilio fiscal del contribuyente o la revisión de su contabilidad que se efectúe en las oficinas de las autoridades, deberá concluir en un plazo máximo de doce meses, el cual se empezará a computar a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación”.

“P. RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL CREDITO FISCAL (LIQUIDACIÓN). Cuando el contribuyente no esté de acuerdo, total o parcialmente con las observaciones que se deriven de la última acta parcial y acta final, y no autocorrija su situación fiscal, las autoridades fiscales procederán a emitir la resolución que determine el crédito fiscal, la cual se notificará personalmente ante el contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta final de visita, sin que pueda aumentar el monto de la base de las contribuciones omitidas que se deriven de irregularidades consignadas en la última acta parcial, y final.

Una vez que concluya la visita en el domicilio fiscal, para que la autoridad pueda iniciar otra visita a la misma persona, requerirá de una nueva orden de visita, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones.

En el caso de pagar dichos créditos fiscales dentro de los 45 días siguientes a aquél en que fue notificado el crédito fiscal, tendrá derecho a una reducción del 20% de las multas formales impuestas, asimismo si paga dentro del plazo referido, también tendrá derecho a un descuento sobre las multas de fondo, que será del 20 al 30% del impuesto omitido histórico, en términos de ley”.

“II. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

Una vez que le haya sido notificada al contribuyente la resolución que determina el crédito fiscal, y en caso de no estar conforme con la resolución emitida, tendrá derecho a inconformarse, dentro de los 45 días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva, y podrá hacer valer los siguientes procedimientos.

A. RECURSO DE REVOCACION. Este recurso es opcional, y procederá, contra las resoluciones definitivas que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos. La interposición de este recurso es opcional para el contribuyente, ya que si lo desea, puede acudir directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa e interponer Juicio de Nulidad.

Conforme a lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Federación y el Estado de Baja California, este último, por conducto por la Procuraduría Fiscal del Estado, se encuentra facultada para resolver el recurso de revocación que se interponga, en contra de los actos o resoluciones que el Estado dicte en ejercicio de las facultades que les confiere dicho Convenio y sus Anexos.

Cuando el contribuyente haya interpuesto ante la Procuraduría Fiscal del Estado, en tiempo y forma el recurso de revocación, contará con un plazo para garantizar el interés fiscal de 5 meses, a partir de la fecha en que se interponga dicho recurso, debiendo acreditarse que el mismo se interpuso en tiempo y forma, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución”.

3.4 Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con autonomía técnica funcional y de gestión, especializado en materia tributaria, que proporciona de forma gratuita, ágil y sencilla servicios de asesoría y consulta, defensoría y representación así como da seguimiento a los procedimientos de queja o reclamación contra actos de las autoridades fiscales federales que vulneren los derechos de los contribuyentes.

Misión. Garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal, a través de la prestación de los servicios gratuitos de asesoría, representación y defensa, velando por el cumplimiento efectivo de sus derechos, para contribuir a propiciar un ambiente favorable en la construcción de una cultura de plena vigencia de los derechos del contribuyente en nuestro país, así como en la recepción de quejas, reclamaciones o emisión de recomendaciones públicas a las autoridades fiscales federales, a efecto de que se lleguen a corregir aquellas prácticas que indebidamente lesionan o les causan molestias excesivas o innecesarias a los contribuyentes.

Visión. Contribuir a consolidar los principios democráticos del Estado de Derecho con base en una renovada cultura contributiva que permita a la sociedad vivir en condiciones de igualdad, paz y armonía para la construcción de un país más justo y equitativo, posicionándonos como una institución de excelencia con autonomía técnica, funcional y de gestión que colabore en el mejoramiento de la relación del fisco con el contribuyente, en la que se privilegie el respeto a sus derechos como el mejor medio para lograr la satisfacción del interés público.

Historia

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) surge de la necesidad de fortalecer la relación entre las autoridades fiscales y los contribuyentes, creando un espacio neutral de encuentro, acuerdos y confianza mutua.

La Prodecon tiene por objetivo proteger los derechos y garantías de los contribuyentes, mediante la asesoría, representación y defensa, así como la recepción de quejas y emisión de recomendaciones en materia fiscal, además de otras importantes facultades como son la identificación de los problemas endémicos del sistema, celebrar reuniones periódicas con las asociaciones empresariales y profesionales, así como con síndicos y contribuyentes organizados, a las que deberán acudir las autoridades fiscales de alto nivel, proponer medidas correctivas, interpretar normas tributarias a petición del SAT, fomentar la cultura contributiva, al igual que acudir ante la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados con propuestas de modificación a las normas fiscales.

La Prodecon surge por decreto de Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2006, el cual fue impugnado por el Procurador General de la República ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la acción de inconstitucionalidad 38/2006 resuelta el 16 de mayo de 2008, por lo que la Ley fue publicada con sus últimas reformas el 7 de septiembre de 2009.

El 28 de abril del 2011 de una terna propuesta por el titular del Ejecutivo Federal fue electa por el Senado de la República la licenciada Diana Bernal Ladrón de Guevara como primer Ombudsman fiscal de País. A partir del nombramiento de la Procuradora y de conformidad con su Ley Orgánica la Procuraduría contó con 120 días para entrar en funciones, por lo que el 1° de septiembre del 2011 la Prodecon abrió sus puertas al público.

Marco Normativo

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
- Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
- Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
- Ley Federal de los Derechos del Contribuyente
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
- Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
- Acuerdos Generales de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

- Criterios Normativos y Sustantivos emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como Criterios Administrativos y Jurisdiccionales obtenidos por este Organismo Autónomo

Servicios

Asesoría y consulta

¿Cuáles son los principios bajo los que se rigen los servicios de asesoría u consulta de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente?

Los servicios de asesoría y consulta deberán ser prestados por sus integrantes con probidad, honradez y profesionalismo.

Fundamento legal.

Arts. 5 y 35. Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

¿Cuál es el alcance del servicio de asesoría y consulta?

El servicio de asesoría y consulta se proporcionará por los asesores desde el conocimiento del asunto hasta su total conclusión y serán supervisados en todo momento por sus superiores jerárquicos.

Fundamento Legal.

Art. 37, Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

¿En qué momento podrá el contribuyente solicitar los servicios de asesoría y consulta?

Las solicitudes de asesoría y consulta podrán ser presentadas por los contribuyentes en cualquier tiempo.

Fundamento Legal.

Art. 38, Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

¿Qué requisitos que deben incluir las solicitudes de consulta?

Deberán incluir:

Los antecedentes y circunstancias del caso; y,

La información, datos y documentos necesarios para brindar en su integridad la asesoría y resolver la consulta.

Fundamento Legal.

Art. 39, Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Representación legal y defensa

¿A quiénes defiende la Prodecon mediante el servicio de representación legal?

La Prodecon representa y defiende gratuitamente a las personas físicas, personas morales y obligados solidarios, que se ven afectados por créditos fiscales cuyo monto histórico (sin contar actualizaciones, accesorios y multas) no exceden de 30 veces el salario mínimo del Distrito Federal elevado al año (\$736,825.50 para el año 2014), emitidos por autoridades fiscales federales, incluso las coordinadas en las entidades federativas, así como organismos fiscales autónomos, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

¿En dónde puedo solicitar los servicios de la Prodecon?

Los servicios de representación legal y defensa se prestan en las oficinas centrales de la Prodecon, así como, en su caso, en sus Delegaciones Regionales. Actualmente se cuenta con una unidad central ubicada en avenida Insurgentes Sur número 954, Colonia Insurgentes San Borja, en la Ciudad de México, Distrito Federal, y con toda oportunidad se darán a conocer las nuevas ubicaciones para la prestación de los servicios de representación legal y defensa.

¿Cómo me defiende la Prodecon?

A través de asesores jurídicos con experiencia acreditada en materia fiscal garantizando, así, la defensa especializada, hasta la total conclusión del asunto, esto incluye la defensa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Si ya tengo abogado ¿me puede defender la Prodecon?

No, la Prodecon sólo representa y defiende a los contribuyentes que no cuenten con un abogado que los represente o haya representado en anteriores instancias administrativas y/o jurisdiccionales.

3.5 Documental e integración de pruebas

El documental e integración de pruebas, se refiere a la recolección de documentos que la autoridad fiscal utilizará para determinar la omisión de alguna contribución y así fincar el crédito fiscal que se deberá pagar por el contribuyente. Es decir, toda notificación o supuesto acto en su contra tendrá que estar debidamente fundado y motivado.

Dichas pruebas, son aquellas que el mismo contribuyente va enterando y los que la autoridad en facultad de comprobación tenga derecho a exigir, por ejemplo su contabilidad, declaraciones y pagos, al igual que sus operaciones en instituciones financieras. En todo momento la autoridad está obligada a respetar los siguientes fundamentos legales:

Conforme al artículo 31, fracción IV constitucional, todos los cobros de impuestos deben estar fijados, en su hipótesis de causación y en su momento, por una ley, que para serlo debe emanar del congreso, que es el órgano facultado para crear impuestos que ayuden a cubrir el presupuesto federal.

El artículo 16 constitucional, menciona que todo acto de molestia a un particular, y evidentemente lo es un cobro fiscal, debe estar fundado y motivado, donde por fundamento formal entendemos que se debe señalar el precepto legal en que se funda el acto, y por motivación formal la exposición de los hechos que hacen que el caso caiga dentro de las hipótesis de la norma.

El artículo 38 del CFF. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

3.6 Revisión de gabinete

La revisión de gabinete, tiene como objetivo llevar a cabo revisiones a la contabilidad y papeles de trabajo proporcionados por los contribuyentes, a efecto de comprobar el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, e Impuesto al Valor Agregado y en su caso determinar los créditos fiscales a su cargo.

Lo anterior, se realizará en las oficinas de la autoridad fiscal conforme al artículo 42 del CFF en su fracción II, el cual señala que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales, estarán facultadas para:

Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Además, cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, se estará a lo siguiente, de acuerdo al artículo 48 del CFF:

I. La solicitud se notificará al contribuyente.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI. El oficio de observaciones, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

IX.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente.

3.7 Presuntiva de la utilidad fiscal

La presuntiva es una facultad excepcional del fisco federal para la determinación de contribuciones cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación no puede obtener bases ciertas para su revisión. Una presuntiva legal es, una ficción a través de la cual se establece que un hecho se entiende probado. Es aquel razonamiento que, partiendo de un hecho conocido, proporciona certeza respecto de un hecho desconocido, debido a la vinculación o relación lógica entre uno y otro.

El artículo 55 del CFF, señala que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a aportaciones de seguridad social.

II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

III. Se dé alguna de las siguientes irregularidades:

a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio.

b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.

c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.

IV. No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.

V. No se tengan en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal o bien, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubieran autorizado las autoridades fiscales, los destruyan, alteren o impidan darles el propósito para el que fueron instalados.

VI. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

La determinación presuntiva, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar

3.8 Infracciones y sanciones fiscales

Las infracciones, es todo acto ilícito que cometen los contribuyentes o la persona pasiva de la relación jurídica, al incumplir con las leyes fiscales establecidas como ley y que a merita una pena económica con el fin de que el contribuyente no reincida en el acto o en la omisión de la obligación fiscal.

Para ello, es necesario que la obligación impuesta por una ley esté provista de una sanción o pena en caso de incumplimiento, pues de no ser así, el cumplimiento de la obligación será potestativo y no obligatorio para el particular. Hay un conjunto de normas que imponen obligaciones de dar, de no hacer y de tolerar, previstas de medios adecuados para exigir al contribuyente su debido y oportuno cumplimiento. Uno de esos medios son las sanciones fiscales que se aplican a través de las multas.

Las sanciones son los castigos a que se hacen merecedores los contribuyentes que no cumplan en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales. Estas sanciones se refieren a multas, recargos y gastos de ejecución. Todo ello implica una sanción que impone la autoridad fiscal por algún acto ilícito generado por el contribuyente.

Las sanciones se clasifican atendiendo a su finalidad que persiguen y a la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción.

Características de las sanciones:

- Las sanciones fiscales pertenecen al género de las sanciones civiles; es decir, no constituyen una pena propiamente dicha, como acontece con las sanciones penales;
- El infractor que viola una ley fiscal se coloca, consecuentemente, dentro de la hipótesis normativa que se establezca para la tipificación de la correspondiente acción;

- Es la autoridad fiscal la que se encarga de aplicar la sanción correspondiente, la cual por exigencia constitucional deberá estar señalada en un precepto legal exactamente aplicable al caso de que se trate;
- La imposición de la sanción penal que al efecto imponga la autoridad penal cuando se considere, de acuerdo con la ley aplicable al caso de que se trata, que la conducta del sujeto está tipificada dentro del supuesto jurídico que consigna la comisión del delito.

Las sanciones que están contenidas en las disposiciones fiscales son las que a continuación se presenta:

El decomiso. La sanción consiste en la declaración de apropiación por parte del fisco, de los bienes propiedad de una persona debido al no cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales.

Clausura. Esta sanción consiste en que las autoridades impiden que un particular realice determinadas actividades, total o parcialmente o temporal o definitivamente mediante la colocación de sellos, marcas o señales. Las autoridades que efectuaron la clausura decidieron suspender por considerar que con su desarrollo el gobernado infringía determinadas disposiciones fiscales.

La suspensión o revocación de patentes o autorizaciones. Esta sanción fiscal consiste en que cuando determinadas personas, por requerimientos legales, deben obtener una autorización o patente de parte de los órganos fiscales para realizar determinada actividad, se exponen a que la resolución que dicten las autoridades conlleve a la suspensión del ejercicio de sus actividades, o bien se les revoque la autorización.

Multas. Son las sanciones de más usual aplicación en todo el régimen fiscal, y consisten en que la autoridad exige del particular infractor la entrega de una suma de dinero adicional a la contribución, y su monto o cuantía se determina con base en la disposición legal exactamente aplicable al caso de que se trate, con base también en el monto de la contribución no pagada.

Tabla con algunos ejemplos de infracciones y sanciones conforme al CFF.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN	ARTÍCULO
Multas ante omisiones por error aritmético.	78	Se impondrá una multa del 20% al 25% de las contribuciones omitidas. En caso de que se paguen, dentro de los 15 días hábiles siguientes, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa.	78
INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL RFC			
I. No inscribirse en el RFC	79	De \$2,740.00 a \$8,230.00	80
II. No inscribir a terceras personas en el RFC, cuando se está obligado a ello.	79		80
III. No presentar avisos al RFC	79	De \$3,420.00 a \$6,830.00 Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de \$1,140.00 a \$2,280.00.	80
IV. No citar la clave del RFC	79	a) Tratándose de declaraciones, se impondrá una multa entre el 2% de las contribuciones declaradas y \$5,830.00. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este inciso será menor de \$2,330.00 ni mayor de \$5,830.00. b) De \$710.00 a \$1,630.00, en los demás documentos.	80
V. Cuando se autorizan actas constitutivas sin inscribirse en el RFC	79	De \$13,720.00 a \$27,440.00.	80

VI. Señalar otro domicilio fiscal	79	De \$2,740.00 a \$8,230.00	80
VII. No asentar o asentar incorrectamente el RFC de los socios en actas de asamblea	79	De \$2,720.00 a \$8,200.00	80
VIII. No asentar o asentar incorrectamente el RFC en escrituras públicas	79	De \$13,650.00 a \$27,300.00	80
IX. No verificar la clave del RFC	79		80
INFRACCIONES RELACIONADAS CON LAS OBLIGACIONES DE PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES ASÍ COMO LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, AVISOS Y OTROS			
I. No presentar declaraciones, solicitudes, avisos o constancias.	81	<p>a) De \$1,100.00 a \$13,720.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas.</p> <p>b) De \$1,100.00 a \$27,440.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.</p> <p>c) De \$10,530.00 a \$21,040.00, por no presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de este Código.</p> <p>d) De \$11,240.00 a \$22,500.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.</p>	82

II. Presentar declaraciones, solicitudes y avisos con errores	81	II. Respecto de la señalada en la fracción II: a) De \$820.00 a \$2,740.00, por no poner el nombre o domicilio o ponerlos equivocadamente, por cada uno. b) De \$30.00 a \$70.00, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente en la relación de clientes y proveedores contenidas en las formas oficiales. c) De \$150.00 a \$270.00, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente. Siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la multa en los términos de este inciso por cada dato que contenga el anexo no presentado.	82
III. No pagar contribuciones dentro del plazo, salvo que el pago sea espontáneo	81	De \$1,100.00 a \$27,440.00, por cada requerimiento.	82
IV. No efectuar los pagos provisionales	81	De \$13,720.00 a \$27,440.00, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$1,370.00 a \$8,230.00.	
V. No proporcionar información de las personas a las que se les entrego subsidio para el empleo.	81	La multa será de \$9,430.00 a \$18,860.00.	82
XV. No dar información sobre las inversiones	81	De \$68,620.00 a \$137,230.00	82
XXVII. No proporcionar información de las personas a las que se les haya retenido ISR	81	De \$9,430.00 a \$18,860.00	82

INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD			
I. No llevar contabilidad	83	De \$1,200.00 a \$11,960.00	84
II. No llevar algún libro o registro especial a que obliguen las leyes fiscales; no cumplir con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no llevar el procedimiento de control de los mismos.	83	De \$260.00 a \$5,980.00	84
III. Llevar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones.	83		84
IV. No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos.	83	De \$260.00 a \$4,790.00	84
VI. No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales.	83	De \$730.00 a \$9,560.00	84
VII. No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan.	83	De \$12,070.00 a \$69,000.00	84

No se le impondrán multas o sanciones cuando cumpla con sus obligaciones dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales, o con posterioridad a dichos plazos, siempre que lo haga de manera espontánea (Artículo 73 CFF); es decir, antes de que las autoridades fiscales le requieran el cumplimiento de determinadas obligaciones. Tampoco se le impondrán multas o sanciones cuando cometa la infracción por causas de fuerza mayor o por caso fortuito.

3.9 Reglas para el aumento y disminución de multas

Una multa, es una sanción económica, prevista en la ley, que imponen las autoridades fiscales a los contribuyentes cuando no cumplen de manera voluntaria o espontánea sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente. La multa se aplicará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones, actualizaciones y recargos, o de las penas correspondientes cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Las multas que se establecen en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

Cuando con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, las autoridades fiscales hubieren determinado la omisión total o parcial del pago de contribuciones, sin que éstas incluyan las retenidas, recaudadas o trasladadas, el infractor podrá solicitar los beneficios de la reducción, siempre que declare bajo protesta de decir verdad que cumple todos los siguientes requisitos:

I. Haber presentado los avisos, declaraciones y demás información que establecen las disposiciones fiscales, correspondientes a sus tres últimos ejercicios fiscales.

II. Que no se determinaron diferencias a su cargo en el pago de impuestos y accesorios superiores al 10%, respecto de las que hubiera declarado o que se hubieran declarado pérdidas fiscales mayores en un 10% a las realmente sufridas, en caso de que las autoridades hubieran ejercido facultades de comprobación respecto de cualquiera de los tres últimos ejercicios fiscales.

IV. Haber cumplido los requerimientos que, en su caso, le hubieren hecho las autoridades fiscales en los tres últimos ejercicios fiscales.

V. No haber incurrido en alguna de las agravantes a que se refiere el artículo 75 del CFF al momento en que las autoridades fiscales impongan la multa.

VI. No estar sujeto al ejercicio de una o varias acciones penales, por delitos previstos en la legislación fiscal o no haber sido condenado por delitos fiscales.

VII. No haber solicitado en los últimos tres años el pago a plazos de contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas

Las autoridades fiscales para verificar lo anterior podrán requerir al infractor, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la fecha en que hubiera presentado la solicitud, los datos, informes o documentos que considere necesarios. Para tal efecto, se requerirá al infractor a fin de que en un plazo máximo de quince días cumpla con lo solicitado por las autoridades fiscales, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, no será procedente la reducción. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este párrafo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento

Las autoridades fiscales, una vez que se cercioren que el infractor cumple con los requisitos, reducirán el monto de las multas por infracción a las disposiciones fiscales en 100% y aplicarán la tasa de recargos por prórroga determinada conforme a la Ley de Ingresos de la Federación por el plazo que corresponda.

La reducción de la multa y la aplicación de la tasa de recargos, se condicionará a que el adeudo sea pagado ante las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se le haya notificado la resolución respectiva.

Sólo procederá la reducción, respecto de multas firmes o que sean consentidas por el infractor y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, así como respecto de multas determinadas por el propio contribuyente. Se tendrá por consentida la infracción o, en su caso, la resolución que determine las contribuciones, cuando el contribuyente solicite la reducción de multas o la aplicación de la tasa de recargos por prórroga.

CAPÍTULO 4

EL RECURSO DE REVOCACIÓN

El recurso de revocación, es un medio de defensa administrativo en contra de actos administrativos dictados en materia fiscal federal que causen un agravio al particular; su interposición es optativa para el interesado o afectado, antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su fundamento se encuentra los artículos 116 y 120 del CFF.

Este medio de defensa, constituye un punto de control y una garantía para la protección de los derechos de los gobernados, y tiene como fin la revisión de la legalidad de la actuación administrativa, con el propósito de encauzarla dentro del marco legal y que se rige por sus propios preceptos legales. Esta figura nace debido al interés que tiene la propia autoridad de conocer los errores que cometen sus funcionarios y corregirlos, por lo tanto la finalidad del recurso de revocación es la auto tutela de la misma.

Siempre que interpongamos un recurso de revocación, debemos estar conscientes que lo que se busca con este medio de defensa es, que la autoridad emisora del acto administrativo que nos afecta jurídicamente revise su actuación, no que dicha autoridad nos imparta justicia, porque para ello están los Tribunales.

4.1 Procedencia del recurso

El recurso de revocación procederá contra:

- I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:
 - a. Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
 - b. Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
 - c. Dicten las autoridades aduaneras.
 - d. Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal.

- II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:
 - a. Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización.

- b. Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.
- c. Afecten el interés jurídico de terceros.

4.2 Improcedencia del recurso

En los términos del artículo 124 del CFF, el recurso de revocación es improcedente cuando:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
- V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.
- VII. Si son revocados los actos por la autoridad.
- VIII. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- IX. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

4.3 Sobreseimiento

El sobreseimiento es un acto procesal que pone fin al juicio; pero le pone fin sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la Constitución y, por lo mismo, sin fincar derechos u obligaciones en relación con el quejoso y las autoridades responsables. Es, como acertadamente anota don Ignacio Burgoa, de naturaleza adjetiva, ajeno a las cuestiones sustantivas, ya que ninguna relación tiene con el fondo.

Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I.- Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.
- II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.
- III.- Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.
- IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

4.3 Carácter optativo

La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la sala regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo.

Los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con anterioridad o posterioridad a la resolución de los medios de defensa previstos por este Código. Los procedimientos de resolución de controversias son improcedentes contra las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación o al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

4.4 Plazo para su interposición

Los artículos 121 y 127 del CFF, señalan que el recurso deberá presentarse a través del buzón tributario, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepto cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria.

El escrito de interposición del recurso también podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, a través de los medios que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos, cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento inclusive, en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

4.5 Requisitos del recurso

Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. Los contribuyentes que exclusivamente se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que no queden comprendidos en el tercer párrafo del artículo 31 de este Código, podrán no utilizar firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentarán mediante documento impreso.

Las promociones deberán enviarse por los medios electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a las direcciones electrónicas que al efecto apruebe dicho órgano. Los documentos digitales deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.
- II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- III. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, así como cuando se omite señalar la dirección de correo electrónico.

Los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 31 del CFF no estarán obligados a utilizar los documentos digitales previstos en este artículo. En estos casos, las promociones deberán presentarse en documento impreso y estar firmadas por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella dactilar. Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe el Servicio de Administración Tributaria. Cuando no existan formas aprobadas, la promoción deberá reunir los requisitos que establece este artículo, con excepción del formato y dirección de correo electrónicos. Además deberán señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de la persona autorizada para recibirlas

Cuando el promovente que cuente con un certificado de firma electrónica avanzada, acompañe documentos distintos a escrituras o poderes notariales, y éstos no sean digitalizados, la promoción deberá presentarla en forma impresa, cumpliendo los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, debiendo incluir su dirección de correo electrónico. Las escrituras o poderes notariales deberán presentarse en forma digitalizada, cuando se acompañen a un documento digital.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren los párrafos cuarto y quinto de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán especificar en el requerimiento la forma respectiva.

En caso de que la firma no sea legible o se dude de su autenticidad, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, se presente a ratificar la firma plasmada en la promoción. Artículo 18 CFF.

El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos previamente mencionados y además señalar:

- I. La resolución o el acto que se impugna.
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

4.6 Pruebas del recurso

El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada.
- II. El documento en que conste el acto impugnado.
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

El artículo 130 del CFF, señala que en el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas, tendrá un plazo de quince días para presentarlas, contado a partir del día siguiente al de dicho anuncio.

La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o

manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación.

4.7 Resolución al recurso

La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

“*Negativa ficta*. Requisitos para su configuración. De acuerdo con el Artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, para la existencia de una Negativa Ficta, es necesaria la presencia de los siguientes requisitos: 1°. El transcurso del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la instancia de que se trate; 2°. La demora en notificar la resolución que corresponda a esa instancia; y 3°. La interposición del medio de defensa procedente, en cualquier tiempo, posterior al vencimiento del citado plazo”.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente. Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.

II. Confirmar el acto impugnado.

III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.

IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.

V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana. (Artículos 131, 132 y 133 del CFF).

4.8 Garantía del interés fiscal

Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones se procede a la afectación jurídica de una cosa determinada o mediante el compromiso de pago que un tercero asume por el responsable en el caso de que éste no pudiese cumplir. A ello se le llama garantía.

Garantía del interés fiscal, es cuando el objeto mismo que se garantiza una deuda contraída con el fisco en razón de las disposiciones legales de carácter tributario que imponen gravámenes de los que el sujeto se constituye en deudor por uno u otro motivo.

Nuestra legislación tributaria configura el carácter de la garantía, establece los medios y la oportunidad para su interposición, así como los efectos que produce.

El CFF señala que, en los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Además, alude la responsabilidad solidaria de terceros que garanticen mediante depósito, prenda, hipoteca o secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía y refiere la de los socios o accionistas, con respecto a la parte que no alcance a ser garantizada con bienes de la empresa.

Y también, penaliza a los depositarios o interventores que dispongan de las garantías, así como las operaciones de garantía con fines delictivos; prevé la forma de hacer efectivas las garantías y la interposición de éstas para obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; contempla la excepción de los adeudos garantizados con respecto a la preferencia del fisco federal; permite la aplicación del producto si se garantiza el interés fiscal y alude a la garantía del depósito de los postores; e indica como causal de interposición del incidente de suspensión de la ejecución el rechazo de la garantía ofrecida y, al señalar el trámite para dicho incidente, concede plazo para que se resuelva sobre la admisión de dicha garantía.

El artículo 142 del CFF, menciona que procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.

III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del Artículo 159 de este Código.

IV. En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.

No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.

Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código.

II. Prenda o hipoteca.

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V. Embargo en la vía administrativa.

VI.- Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

El Reglamento del CFF, establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La autoridad fiscal vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal.

Además, el artículo 144 del CFF en su segundo párrafo menciona que, cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación, los recursos de inconformidad previstos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente, sino en su caso, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa señalados en el presente artículo.

CASO PRÁCTICO

El Sr. German Ríos Urban recibió en su domicilio el requerimiento de obligaciones omitidas con número 500211SJ000990, emitido por el SAT, dicho acto administrativo se generó debido a la presentación extemporánea de la Declaración Informativa para Operaciones con Terceros, de los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2012. El valor de dichos créditos fiscales es de \$10,220.00 por cada mes, lo cual la autoridad fiscal lo fundamenta conforme en el artículo 82, Frac. XXVI del CFF. Sin embargo, al presentar irregularidades con las cantidades que se exigen pagar y la validez de la firma del documento, hecha por la autoridad, el Sr. German opta por impugnar el acto, y para ello recurre al recurso de revocación.

Así que haciendo valer su derecho establecido en el artículo 8 Constitucional, y basado en los requisitos señalados en el artículo 18 del CFF, el contribuyente redacta el siguiente escrito para implementar el medio de defensa mencionado con fundamento legal en el artículo 116 del CFF.

GERMAN RIOS URBAN

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA,

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SERVICIOS AL
CONTRIBUYENTE DE NAUCALPAN

RECURSO DE REVOCACIÓN

GERMAN RIOS URBAN, por mi propio derecho, con Registro Federal de Contribuyentes GERU8005011J3, con domicilio fiscal y para oír y recibir toda clase de notificaciones en Santa cruz 49, Colonia Molino azul, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P. 50010, ante ustedes respetuosamente comparezco y expongo:

RECURSO DE REVOCACIÓN:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117, 120, 121, 122, 123 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 122 del citado ordenamiento, vengo a interponer el recurso de revocación en los siguientes términos:

I. ACTOS QUE SE IMPUGNAN

Las resoluciones que se impugnan son las contenidas en los **oficios números MIA21883115 con número de control 160610A37622** de fecha **18 de mayo de 2013**, en el que se me impone una multa identificada con el **crédito fiscal número 2669120** por la cantidad de **\$ 10,220.00**, **MIA21883114 con número de control 160610A37621** de fecha **18 de mayo de 2013**, en el que se impone una multa identificada con el **crédito fiscal número 2669123** por la cantidad de **\$10,220.00** y **MIA21883104 con número de control 160610A37620** de fecha **18 de mayo de 2013**, en el que se me impone una multa identificada con el **crédito fiscal número 2669124** por la cantidad de **\$10,220.00** emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan, así como también se impugna el supuesto **Requerimiento de Obligaciones Omitidas según número de control acumulado 500211SJ000990**, tal como lo señala en cada uno de las multas de fecha 18 de mayo de 2013.

II. AGRAVIOS

PRIMERO

Me causan agravio las resoluciones impugnadas debido a que los oficios números MIA21883115, MIA21883114 y MIA21883104 en los que se me imponen las multas en cantidades de \$10,220.00, \$10,220.00 y \$10,220.00, respectivamente, emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan, toda vez que derivadas del supuesto requerimiento de obligaciones omitidas identificado con el número de control acumulado 500211SJ000990, donde en este último aparece el nombre de la Lic. Rafael de Jesús Higuera Lozano, Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan, de quien niego tenga facultades para emitir tal requerimiento, razón por la cual resulta por demás clara la flagrante violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales, por inobservancia, en relación con los artículos 5, 38 fracción IV, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad que emite el requerimiento de obligaciones omitidas antes señalado viola en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que existe ilegalidad en la emisión del requerimiento de obligaciones omitidas identificado con el número de control acumulado 500211SJ000990 supuestamente por no cumplir en el plazo establecido en el referido requerimiento con la presentación de la **información de operaciones con terceros** correspondiente al mes de enero, de febrero y marzo de 2012, requerimiento del cual deriva la imposición de las multas en cantidades de \$ 10,220.00, \$10,220.00 y \$10,220.00, respectivamente, contenidas en el oficio número MIA21883115, en el oficio número MIA21883114 y en el oficio número MIA21883104, toda vez que el artículo 16 Constitucional señala expresamente que nadie podrá ser molestado en su persona, bienes, posesiones o papeles sin

mandamiento escrito emitido por autoridad competente en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento, violación que es evidente de la simple lectura del requerimiento citado, lo anterior es así ya que quien firma el referido requerimiento de obligaciones omitidas identificado con el número de control acumulado 500211SJ000990 del cual derivan las multas que se me imponen es el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan, de quien niego tenga facultades o competencia para emitir requerimientos, por lo que procede la revocación de las multas impuestas por provenir de actos viciados.

Sirve de apoyo la **Jurisprudencia Número 76** dictada por la Sala Superior de ese H. Tribunal, modificada, mediante Acuerdo G/97/90 de sesión del 11 de mayo de 1990, que a la letra expresa:

“COMPETENCIA .- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO DEL MISMO ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional, consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo”.

Además, **en términos del artículo 68 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación NIEGO LISA Y LLANAMENTE la legalidad del requerimiento acumulado de obligaciones no. 500211SJ000990 según notificado el día 19 de octubre de 2012**, esto en relación con el artículo 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no me fue notificado mediante alguna formas de las que dispone el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, mucho menos el citatorio que se deja a persona no autorizada por mí para recibir u oír notificaciones cumple con los requisitos de circunstanciación establecidos en el artículo 152 primer párrafo del citado Código Federal Tributario, niego también que el notificador se haya identificado plenamente con documentos oficiales que lo faculten para llevar a cabo tales diligencias, mucho menos que haya identificado a plenitud a la persona que le dejó el citatorio para que yo estuviera presente al día hábil siguiente, transgrediendo también lo dispuesto en el artículo 137 primero y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto al resultar ilegal el requerimiento de obligaciones no. **500211SJ000990**, del cual derivan las multas impugnadas, también resultan ilegales las multas establecidas por las autoridades fiscales, por lo que deben ser revocadas.

También apoya mi pretensión la Jurisprudencia 13 del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, que se transcribe:

“FRUTO DE ACTOS VICIADOS; “Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado le resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal, ya que de hacerlo por una parte alentaría prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechados por quienes las realizan y por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal”.

Adicionalmente también procede la revocación de los actos impugnados, en virtud de que las autoridades fiscales tratan de fundamentar su competencia por grado (existe la competencia por grado, por materia, por territorio, por temporalidad), para emitir el **requerimiento de obligaciones no. 500211SJ000990** de fecha 19 de octubre de 20112 en el **artículo 14, penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, el cual se integra de diversos apartados, pero la autoridad fiscal de ninguna manera logra precisar específicamente a cuál de todos los párrafos se refiere, lo que me provoca en mi carácter de gobernado una indefensión jurídica; al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha abocado a determinar cómo deben de fundamentar la competencia las Autoridades Administrativas y esto es de la manera siguiente:

TIPO DE DOCUMENTO: JURISPRUDENCIA

NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO: XXII, SEPTIEMBRE DE 2010

PÁGINA: 310

Competencia de las autoridades administrativas. el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia a particulares debe fundarse en el precepto legal que les otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia p./j. 10/94 del Tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "Competencia. su fundamentación es requisito esencial del acto de autoridad.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la Autoridad Administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender

al valor jurídicamente protegido por la exigencia Constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. en congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco Votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Tal como se puede constatar la autoridad fiscal no cumple con lo preceptuado por la jurisprudencia que con antelación se transcribió, por lo tanto igualmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado cuál es el efecto por no cumplir lo anterior y es el siguiente:

**TIPO DE DOCUMENTO: JURISPRUDENCIA
NOVENA ÉPOCA**

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO: XXV, JUNIO DE 2011

PÁGINA: 287

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./j. 52/2001 de esta Segunda Sala publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "Competencia de las autoridades administrativas. la nulidad decretada por no haberla fundado no puede ser para efectos, excepto en los casos en que la resolución impugnada recaiga a una petición, instancia o recurso.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco Votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

En consecuencia, el supuesto **EL REQUERIMIENTO de Obligaciones No. 500211SJ000990** de fecha 19 de octubre de 2012, del que derivan las multas que se impugnan, se encuentra indebidamente fundada la competencia del funcionario emisor del mismo, es por ello que los actos impugnados deberán de ser declarado nulos, precisamente por que atentan en contra de lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, la potestad punitiva del estado no es absoluta, sino que este debe de probar en todo momento las infracciones en que los gobernados hayan incurrido, esto es debido al principio de inocencia que igualmente rige en el ámbito administrativo y/o fiscal, entonces de conformidad al principio de inocencia es al estado al que le corresponde probar fehacientemente que el gobernado haya cometido alguna falta o bien infracción, es más, es el propio artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo los que recogen dicho principio de la manera siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TÍTULO III - DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 68

Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. ***Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.***

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TÍTULO II - DE LA SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO

CAPÍTULO V - DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 42

Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. ***Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.***

Sirve de apoyo a mi pretensión la siguiente jurisprudencia

TIPO DE DOCUMENTO: JURISPRUDENCIA

NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO: XXVI, DICIEMBRE DE 2011

PÁGINA: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o

resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. de ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 188/2007-SS. Suscitada entre el primero y segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco Votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

SEGUNDO

Los agravios que me causan los actos impugnados es la pretensión indebida del cobro de las multas en cantidad de \$ 10,220.00 por el mes de enero de 2013, de \$10,220.00 por el mes de febrero de 2013 y de \$10, 220.00 por el mes de marzo de 2012, supuestamente por no cumplir en el plazo establecido en el Requerimiento Acumulado No. 500211SJ000990 con la presentación de la información de operaciones con terceros supuestamente notificado el día 19 de

octubre de 2012, en virtud de que las autoridades demandadas transgreden en mi perjuicio los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídicos contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, además de la falta de fundamentación y motivación contenidos también en dichos preceptos en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación como se pasa a demostrar: los oficios impugnados números MIA21883115, MIA21883114 y MIA21883104, todos de fecha 18 de mayo de 2013, señalan ilegal e inexactamente el artículo 82 fracción XXVI y 70 párrafos primero y tercero del Código Fiscal de la Federación en el que se apoya la sanción señalando una multa de \$10,220.00 para cada uno de los tres meses (enero, febrero y marzo de 2012) por la citada obligación supuestamente omitida, al respecto cabe precisar que el artículo 82 fracción XXVI del Código Federal Tributario vigente en 2013, en ninguna parte establece la cantidad de **\$10,220.00, sino que establece un rango que va de la cantidad de \$9,430.00 a \$18,860.00**, cifras totalmente distintas a la multa impuesta de \$10,220.00 para cada uno de los meses de enero, febrero y marzo de 2012, las cuales carecen de fundamento legal en el que la autoridad se basa para imponerme las referidas multas, por lo cual debe declararse la revocación de los actos impugnados.

Al respecto el artículo 82 Fracción XXVI del Código Fiscal de la Federación literalmente señala lo siguiente:

Artículo 82.- “A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el Artículo 81, se impondrán las siguientes multas:

.....

XXVI. De \$7,406.00 a \$14,811.00, a la establecida en la fracción XXVI.”

Al efecto hago valer a favor de mi mandante las siguientes tesis jurisprudenciales:

“CONCURRENCIA INDISPENSABLE DE LA FUNDAMENTACIÓN Y LA MOTIVACIÓN EN UN ACTO DE AUTORIDAD.

Para que se acate el artículo 16 Constitucional deben concurrir en el acto de autoridad, tanto la motivación como la fundamentación. Consecuentemente, el acto de autoridad debe estar apoyado en una ley y además en la situación concreta respecto de la cual se realiza el hecho, que debe quedar comprendida en el supuesto en ella prevista”.

Amparo en revisión 8872/61. José Horacio Septién. 21 de julio de 1961, 5 votos, Ponente Felipe Tena Ramírez. Tomó XLVIII, Segunda Sala, Página 36. Sexta Época.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA EN LA NORMA EN QUE SE APOYA.

Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomo en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 Constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías”.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. VI.2°. J/123.

En consecuencia, procede la revocación de los actos impugnados.

TERCERO

Además, me causan agravio las resoluciones impugnadas debido a que los oficios números MIA21883115, MIA21883114 y MIA21883104 emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan, por la flagrante violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales, por inobservancia, en relación con los artículos 5, 38 fracción IV, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad que emite los oficios antes señalados violan en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que existe ilegalidad en la imposición de las multas en cantidades de \$10,220.00, de \$10,220.00 y \$10,220.00 por los meses de enero, febrero y marzo de 2012, respectivamente, pues este último dispositivo legal señala expresamente que nadie podrá ser molestado en su persona, bienes, posesiones o papeles sin mandamiento escrito emitido por autoridad competente en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento, violación que es evidente de la simple lectura de los oficios citados, lo anterior es así ya que quien firma el oficio en el que se impone la multa es el Administrador de Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan, de quien niego tenga facultades o competencia para imponer sanciones, por lo que procede la revocación de los oficios impugnados.

Sirve de apoyo a mi pretensión la **Jurisprudencia Número 76** dictada por la Sala Superior de ese H. Tribunal, modificada, mediante Acuerdo G/97/90 de sesión del 11 de mayo de 1990, que a la letra expresa:

“COMPETENCIA .- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO DEL MISMO ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional, consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues caso contrario, se dejaría al afectado

en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo”.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado la siguiente jurisprudencia:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de Tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos De Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

Visible a foja 12, tomo 77, mayo de 1994, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Octava Época, con número de registro 205,463 de la Jurisprudencia por contradicción de Tesis, 3ª. Versión, 2001 y en IUS de diciembre de 2004.

CUARTO

También me causan perjuicio los oficios No. MIA21883115, MIA21883114 y MIA21883104 de fecha 18 de mayo de 2013, en virtud de que la autoridad fiscal pretende fundamentar, sin lograrlo, con base en el artículo 82 fracción XXVI y 70 párrafos primero y tercero del Código Fiscal de la Federación, la imposición de las multas en cantidad de \$25,230.00 cada una, por no haber presentado la información de operaciones con terceros de los meses de enero, febrero y marzo

de 2012, haciendo caso omiso de lo que establece el cuarto párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, que textualmente dispone lo siguiente:

Artículo 70 del Código Fiscal de la Federación,

Cuarto párrafo:

“Las multas que este Capítulo establece en porcientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior al en que se aplica la multa no hayan excedido de \$4, 000,000.00, se considerarán reducidas en un 50% salvo en el precepto en el que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.”

En este caso manifiesto a mi favor que durante el ejercicio fiscal de 2013 mis ingresos se ubican en el supuesto a que se refiere el citado precepto por lo cual resultaría aplicable a mi favor el párrafo transcrito.

III.- HECHOS

1. El día 25 de mayo de 2013 se recibieron en mi domicilio por persona no autorizada para recibir los oficios Nos. MIA21883115, MIA21883114 y MIA21883104 de fecha 18 de mayo de 2013 emitido por el Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Recaudación de Naucalpan, en el que se me imponen unas multas por la cantidad \$ 10,220.00 para cada uno de los meses de enero, febrero y marzo de 2012, supuestamente por no haber presentado la información de operaciones con terceros de enero 2012, multa en cantidad de \$10,220.00 supuestamente por no haber presentado la información de operaciones con terceros de febrero de 2012 y de \$10,220.00 supuestamente por no haber presentado la información de operaciones con terceros de marzo de 2012.

IV.-PRUEBAS

A continuación, se señalan las pruebas que acompaño al presente escrito en relación con los actos controvertidos.

DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA

Se adjunta al presente la siguiente documentación:

- 1.- Documentales Públicas, consistentes en el Original de los oficios Nos. MIA21883115, MIA21883114 y MIA21883104 de fecha 18 de mayo de 2013, emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan.

2. Documentales Públicas, consistentes en Originales de las Actas de Notificación de fecha de 25 de mayo de 2013.

3.- Documental Pública, consistente en copia del Citatorio de fecha 27 de mayo de 2013.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa **H. ADMINISTRACIÓN,**

ATENTAMENTE SOLICITO:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito, solicitando la revocación de los oficios Nos. MIA21883115, MIA21883114 y MIA21883104 de fecha 18 de mayo de 2013, emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan.

SEGUNDO: Aceptar las pruebas que se acompañan al presente escrito.

TERCERO: Después del estudio correspondiente declarar la revocación de las multas contenidas en los oficios No. MIA21883115 con número de control 160610A37622, crédito fiscal No. 2669120, No. MIA21883114 con número de control 160610A37621, crédito fiscal No.2669123 y el oficio No. MIA21883104 con número de control 160610A37620, crédito fiscal No. 2669124.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a 05 de junio de 2013

PROTESTO LO NECESARIO

ATENTAMENTE

GERMAN RIOS URBAN
R.F.C. GERU8005011J3

CONCLUSIÓN

El Licenciado en Contaduría debe ser capaz de otorgar a sus clientes una orientación integral, correcta y oportuna en cuanto al manejo de su contabilidad, y al mismo tiempo fungir como un asesor fiscal confiable, para lo cual debe tener amplios conocimientos de las herramientas que los contribuyentes tienen a su alcance para defenderse, en los casos en que la autoridad recaudadora emita alguna sanción en su contra.

En el desarrollo de esta tesis, se han expuesto los motivos por los cuales surge la obligación fiscal para las personas físicas y morales, es decir, la relación jurídica que se genera entre contribuyentes y autoridad recaudadora, debido al ejercicio de actividades señaladas en las disposiciones legales. Y como consecuencia la adquisición de derechos y obligaciones por ambas partes, así bien cuando la figura encargada de cumplir con el pago de contribuciones y la presentación de declaraciones informativas, incurra en incumplimiento se le aplicara las sanciones establecidas en el CFF.

Sin embargo, cuando estas sanciones no estén debidamente fundadas y motivadas, el contribuyente debe saber que tiene como derecho impugnar la resolución que le afecte en su persona. Y para ello, tendrá la opción de ocupar el recurso de revocación.

El Recurso de Revocación, se presenta y resuelve por las propias autoridades fiscales, ofreciendo como ventaja su mayor sencillez y la posibilidad de no garantizar los créditos en un periodo que normalmente es suficiente para recibir la resolución, en estos casos al ser la autoridad juez y parte suele tenerse la desventaja de que se le da la prioridad a los reclamos de la autoridad y no estudiar el caso en cuanto al fondo del mismo.

Además, se integra la información de la Procuraduría para la Defensa del Contribuyente (PRODECON), encargada de proporcionar de forma gratuita, ágil y sencilla servicios de asesoría y consulta, defensoría y representación así como de seguimiento a los procedimientos de queja o reclamación contra actos de las autoridades fiscales federales que vulneren los derechos de los contribuyentes.

Concluyendo, el Contador debe tener los conocimientos suficientes para la posible aplicación del recurso de revocación como medio de defensa fiscal, y con dichos conocimientos, me refiero al tiempo adecuado de presentación, la procedencia e improcedencia del mismo, cuyo objetivo es ayudar al contribuyente a defenderse de irregularidades que puedan afectar a su persona y al desempeño de su actividad.

BIBLIOGRAFÍA

- ARMIENTA Hernández Gonzalo, **Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos**, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 2004.
- CALVO, Orozco J. **Estudio Contable de los Impuestos**, 26ª ed., Ed. Pac s.a. de C.V., México, 2009.
- CARDENAS, Peña C. **Pago de Impuestos en Español**, 1ª ed. Ed. Rocar, México 2012.
- CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, **Prontuario Tributario 2014**, Ed. Tax Editores Unidos, México, 2014.
- DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto, **Principios de Derecho Tributario**, 3ª ed. Ed. Limusa, México, 2005.
- DÍAZ González, Luis Raúl, **Medios de Defensa Fiscal**, Ed. Gasca Sicco, México, 2005.
- **Práctico Fiscal y Medios de Defensa**, Ed. Tecnologías y Recursos Legales, México, 2012. (Enciclopedia Bebe).
- RODRÍGUEZ Lobato, Raúl, **Derecho Fiscal**, 2ª ed., Ed. Oxford University Press, México, 2009.
- RODRÍGUEZ Michel, Moisés, **Recurso de Revocación Fiscal**, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2005.
- Sánchez Hernández, Mayolo, **Derecho Tributario**, 2ª ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2000.

CIBERGRAFÍA

- CONCEPTUALIZACIÓN GENERAL DE LOS MEDIOS DE DEFENSA FISCAL, Instituto Politécnico Nacional <http://hdl.handle.net/123456789/4783>
- Martínez UC <http://clubvirtual.gvaweb.com/admin/curricula/material/def.pdf>
- <http://www.sat.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>
- <http://prodecon.gob.mx/>